



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL
DELITO DE RECEPCIÓN DE BIENES MENORES A UNA
REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Nuñez Soto Domingo Smith
<https://orcid.org/0000-0003-4648-4402>

Asesor:

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez
<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

TESIS

**“VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DELITO DE
RECEPTACIÓN DE BIENES MENORES A UNA REMUNERACIÓN
MÍNIMA VITAL”**

POR:

NUÑEZ SOTO DOMINGO SMITH

**Presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de
Sipán, para optar el Título de:**

Abogado.

**Doctor Jorge Luis Idrogo Pérez
Asesor Especialista**

**Magister Ana María Guerrero Millones
Asesora Metodológica**

APROBADO POR

**Magister Arévalo Infante Elena Cecilia:
Presidenta de Jurado**

**Magister Delgado Fernández Rosa Elizabeth:
Secretaria de Jurado**

**Magister Liza Sánchez José Lázaro:
Vocal**

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico con mucho cariño a mis padres Martin Núñez Díaz y a mi madre Fabiola Soto Calderón y a todos mis seres queridos quienes aportaron positivamente a lo largo de mi formación académica dándome el apoyo e incentivación que necesitaba para trabajar día con día ya que son los testigos del trabajo perseverante para lograr un nuevo éxito en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento profundo al creador de todo lo existente, por el amor incondicional que me concede en cada segundo de mi vida, por darme fortaleza para lograr mis metas que me he propuesto.

A mi hermano Alex Ronald Nuñez Soto por su orientación, por su constante apoyo y sus valiosos consejos, que motivaron la culminación de este trabajo.

A mis respetados asesores, por sus importantes aportes y sugerencias, así como su disposición, indispensables para el desarrollo de esta investigación.

“VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DELITO DE RECEPCIÓN DE BIENES MENORES A UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL”

Resumen

La presente investigación se fundamenta en precisar la vulneración de la seguridad jurídica del delito de receptación en bienes de menor cuantía”, En este sentido, la formulación del problema es el siguiente: ¿El delito de receptación vulnera la seguridad jurídica de las personas que adquieren bienes de menor cuantía?, para lo cual proponemos la siguiente hipótesis: La aplicación del delito de receptación está vulnerando la seguridad jurídica de las personas que adquieren bienes de menor cuantía debido a que la redacción de este artículo es imprecisa y equivoca por lo tanto se debe reformular suprimiendo la expresión “debía de presumir” así mismo concebir un arquetipo legislativo nueva para regulación del tipo legal con respecto a la receptación en su modalidad culposa, para garantizar y no vulnerar los derechos de las personas que son sometidos a tal imputación.

El objetivo general es determinar que el delito de receptación vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos que adquieren bienes de menor cuantía y como objetivos específicos analizar la tipificación del delito de receptación en código penal, establecer los efectos jurídicos del delito de receptación, determinar si se garantiza los derechos fundamentales de las personas al momento de ser juzgados por el delito de receptación y proponer, a manera de recomendación, la forma correcta de tipificación del delito de receptación, como se sabe el tipo penal de receptación es de comisión dolosa, sin embargo, la Doctrina manifiesta y deja entreabierto la oportunidad de ser sujeta a la comisión culposa, al insertar en su composición la expresión “debía presumir”. En esta línea de ideas, y examinando la doctrina he llegado a tener como resultado que aquella redacción no es del todo precisa provocando la transgresión de la seguridad jurídica de las personas.

Palabras clave: *Delito de Receptación, Seguridad Jurídica, redacción, efectos jurídicos.*

"VIOLATION OF LEGAL SECURITY IN THE CRIME OF RECEIPT OF ASSETS LESS THAN A MINIMUM VITAL REMUNERATION"

Abstrac

The present investigation is based on specifying the violation of the legal security of the offense of receipt in minor assets". In this sense, the formulation of the problem is the following: Does the offense of receipt violates the legal security of the people who acquire goods of lesser value ?, for which we propose the following hypothesis: The application of the crime of reception is violating the legal security of people who acquire goods of lesser value because the wording of this article is imprecise and therefore is wrong must reformulate by deleting the expression "should presume" also conceive a new legislative archetype for regulation of the legal type with respect to the reception in its guilty modality, to guarantee and not violate the rights of the people who are subjected to such accusation.

The general objective is to determine that the crime of reception violates the legal security of citizens who acquire goods of lesser value and as specific objectives to analyze the classification of the crime of reception in the criminal code, establish the legal effects of the crime of reception, determine if it is guarantees the fundamental rights of people at the time of being tried for the crime of reception and to propose, as a recommendation, the correct way to define the crime of reception, as is known, the criminal type of reception is of malicious commission, however , the Doctrine manifests and leaves ajar the opportunity to be subject to the guilty commission, by inserting in its composition the expression "should presume". In this line of ideas, and examining the doctrine I have come to have as a result that that wording is not entirely accurate, causing the transgression of the legal security of people.

Keyword: *Crime of reception, Legal Security, drafting, legal effects.*

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	10
1.1 Realidad Problemática.....	11
1.2 Trabajos previos.....	14
1.2.1 Internacional.....	14
1.2.2 Nacional.....	15
1.2.3 Local.....	16
1.3 Teorías relacionadas al tema.....	17
1.3.1 Variable Independiente Vulneración de la Seguridad Jurídica.....	17
1.3.2 Variable Dependiente: Delito de receptación.....	32
1.3.3 Jurisprudencias.....	45
1.3.4 Legislación comparada del delito de receptación.....	48
1.3.5 Definición de términos.....	48
1.4 Formulación del Problema.....	50
1.5 Justificación e importancia del estudio.....	50
1.6 Hipótesis.....	50
1.7 Objetivos.....	51
II. MATERIAL Y MÉTODOS	53
2.1 Tipo y Diseño de Investigación.....	53
2.2 Población, Muestra y Muestreo.....	53
2.3 Variables, Operacionalización.....	53
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	55
2.4.1 Confiabilidad de los instrumentos.....	55
2.4.2 Validación de los instrumentos.....	56
2.5 Procedimiento de análisis de datos.....	56
2.6 Criterios éticos.....	56
2.7 Criterios de Rigor Científico.....	56
III. RESULTADOS	58
3.1 Presentación de Resultados.....	58
3.2 Discusión de Resultados.....	64
3.3 Aporte práctico.....	68
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74
4.1 Conclusiones:.....	74
4.2 Recomendaciones:.....	75
V. REFERENCIAS	77
ANEXOS.....	80

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Sentenciados de acuerdo a delitos específicos en los años 2012 y 2016.	12
Tabla 2: Cuadro Matriz de Operacionalización de Variables	54
Tabla 3: Origen del bien en el delito de receptación	58
Tabla 4: La redacción del delito de receptación.....	59
Tabla 5: Llevar un proceso penal por no presumir la procedencia del bien.	59
Tabla 6: La aplicación del delito de receptación.	60
Tabla 7: Vulneración de la seguridad jurídica.	60
Tabla 8: Efectos jurídicos en el delito de receptación.	61
Tabla 9: protección de las personas dentro de un proceso en el delito de receptación. ..	61
Tabla 10: Seguridad jurídica de los ciudadanos en un proceso penal.	62
Tabla 11: Reformulación del delito de receptación.	63
Tabla 12: Aprobación de una modificación del delito de receptación.....	63
Tabla 13: Legislación comparada.....	70

I INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Las diferentes conductas delictuales que en conjunto conforman el ilícito de receptación se encuentran reguladas en el artículo 194 del Código Penal Vigente, modificado por última vez, el 19 de agosto del año 2013.

Si nos detenemos a leer el tipo penal que se encuentra taxativo en la norma penal pareciera que este artículo no muestra problema alguno al momento de hacer su interpretación; sin embargo, al momento de aplicar este delito una palabra tan insignificante tiene un carácter muy decisivo para su ejecución.

Nuestro reglamento jurídico peruano instituye que, en el delito de Receptación, el bien que va a adquirirse, recibirse en obsequio o en garantía o encubre, traspasa o asiste a venderlo, la naturaleza será únicamente delictivo; es decir, que el bien vendrá de la comisión de un delito.

"De hecho, la particularidad aludida instituye ambas expresiones en relación con el ideal personal: inicialmente la persona estaba al tanto del origen criminal, y el segundo cuando tenía que prever su origen" (Peña 1993, p.59).

Sin embargo los estudiosos doctrinarios dan de manifiesto que la figura de receptación puede configurarse de otra manera y esta es de manera culposa, al estar redactado expresamente en este artículo la expresión Debía Presumir, esto estaría vulnerando la seguridad jurídica, y principios, por el solo acto de imponérsele a un proceso a algún sujeto que no ha presumido que el bien que adquiere proviene de un hecho delictivo, esto se estaría prestando más a un actuar negligente de la persona que adquiere un bien sin saber la procedencia del bien recibido.

Por lo tanto, la redacción de los artículos debe avalar la procedencia jurídica de los sujetos, pero esto solo se logrará cuando la legislación se redacte de forma clara y simple para que puedan entenderse de esta manera y no generar imprecisiones. Además, no habrá seguridad jurídica si estas leyes no pueden

entenderse, usando un lenguaje de expresión sincero o técnico o porque su redacción es estrechamente confusa. Es por eso que este artículo debe tipificarse, con claridad y precisión, para eliminar la frase "presumimos que se originó de algún delito específico" y, en cualquier caso, construir un método de culpabilidad de acuerdo con la fórmula dañina.

1.1 Realidad Problemática.

Esta investigación ayudará a fundamentar de cómo viene vulnerándose la seguridad jurídica en el tipo penal de receptación conforme y cómo se aparece redactado y ejecutado en nuestro código penal peruano toda vez que está redactado de manera incorrecta a diferencia de otras legislaciones internacionales donde el delito de receptación se encuentra tipificado de las siguientes maneras

A nivel internacional, la tipificación del delito de receptación va variando según el país que toca investigar:

La legislación penal española sanciona a la persona que tiene la intención de cometer el ilícito, es decir que el agente tiene que contar con conocimiento que el bien que adquiere proviene de un hecho delictuoso y aun así lo adquiere, además si nos detenemos a analizar el bien jurídico protegido específicamente señala que no solo trasgrede el patrimonio de la persona sino también el orden socioeconómico del país.

En Brasil, para que la conducta delictuosa se encuadre dentro del tipo penal en mención, el agente debe tener conocimiento de la procedencia del bien receptado, es decir, también tiene que tener la intención de cometer el delito.

Por su parte, en Ecuador se regulan más verbos rectores sobre la receptación y no solo regula el dolo en el agente para cometer este ilícito, sino que señala cuales serían los delitos (catálogo cerrado) de los cuales puede provenir el tipo penal materia de estudio, incluso especifica que el agente debe de verificar los documentos de los bienes que va a adquirir con la finalidad de asegurarse su procedencia.

Como es de notarse en otras legislaciones el delito de receptación castiga la pretensión de la comisión del delito, es decir que las personas que adquieren los bienes tienen pleno conocimiento que estos provienen de un hecho delictuoso y aun así lo adquieren. Por lo que en ese sentido se dé la concreción del delito de receptación la única posibilidad es que se configure de manera dolosa, no dando cabida a otras posibilidades, a eso lo llamamos seguridad jurídica.

A nivel Nacional el tipo penal de receptación de acuerdo a la investigación realizado por Mallqui (2018) señala que: *“El Ministerio Público, en su boletín semanal, respecto al delito de receptación en el Callao y Lima, en los años 2000 al 2011, ha registrado un promedio anual de presuntos delitos de receptación entre enero del 2000 a diciembre del 2011, en 49 distritos diferente de Lima Metropolitana y Callao. El 74.5% de delitos el fiscal formalizó denuncias ante el Poder Judicial de la cuales 13.4% (762) fueron archivadas, 5.1% (192) fueron derivados a otras fiscalías, el 4.8% (271) se encuentran en investigación. El 1.9% (107) se encuentran en denuncia pendiente y en el 0.3% (18) se aplicó el principio de oportunidad. Ahora en caso de los denunciados se registra un total de 15, 851 de los cuales el 84% (13,347) son hombres y el 16% (2,504) son mujeres”.*

Tabla 1: SENTENCIADOS DE ACUERDO A DELITOS ESPECIFICOS EN LOS AÑOS 2012 Y 2016.

Delito	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Total de personas
Hurto	5577	6583	5779	5771	9591	33301
Robo	5513	5774	4765	4931	6445	27428
Receptación	649	797	735	872	1237	4290
Estafa	1191	1302	1229	1254	1430	6406

Fuente: P. Judicial-R.N.C (registro nacional de condenas), INEI-2017

Con respecto al estudio desarrollado por INEI en el año 2017, muestra mediante un cuadro estadístico el incremento de personas sentenciados por delitos

que vulneran el derecho patrimonial en los periodos del año 2012 al 2016, en la cual se evidencia que en el año 2012 fueron sentenciados por el delito de receptación 649 personas , en el año 2013 fueron sentenciados por el delito de receptación 797 personas, en el año 2014 la cifra disminuyó en una pequeña cantidad existiendo 735 personas sentenciadas, en el año 2015 fueron sentenciados 872 personas, y en el periodo 2016 la cifra incrementó a 1237 personas todos por delitos de receptación, siendo el año con más números de personas sentenciadas por este delito, siendo un total de 4290 personas sentenciados por el delito de receptación en los años 2012 al 2016.

En este contexto, a nivel local se tiene la investigación de Sosa, (2012) en su artículo “El delito de receptación”, se realizó en Lambayeque, teniendo como conclusión: *“para que se constituya el delito de receptación se requiere imprescindible la existencia de una actividad criminal anterior. Además, el actuar ilícito que sea ejecutado por la una persona conocida por el que lo venda, adquiera o posea el bien. La probabilidad de este conocimiento se valora puesto al escenario de cada caso.*

Fajardo (2014) en su estudio “Medidas ante el delito de receptación”, que se desarrolló en el departamento de Lambayeque, se concluyó: *“que con la intención de prevenir la comisión del tipo penal, la PNP en conjunto con las fiscalías, deberán realizar operativos en aquellas zonas donde se reporta el índice de comercialización de productos robados. Aquellos bienes que son materia de incautación por medio de estas fiscalizaciones son desplazados a almacenes administrados por instituciones que lleven a cabo las diligencias y que sean restituidos a sus reales dueños siempre y cuando se logre acreditar dicha propiedad. Siendo los agraviados que tuvieron la posibilidad de recuperar sus bienes sustraídos, han podido hacerlo por medio de la acreditación de comprobantes de la adquisición (boletas).*

1.2 Trabajos previos.

1.2.1 Internacional

En Ecuador la tesis realizada por Yanes (2015) para obtener el grado de abogado en la universidad Pontificia Católica del Ecuador titulada: “Análisis del Delito de Receptación y su Incidencia en la Administración de Justicia Penal en el Ecuador”, Se utilizó como técnica la entrevista, Para la aplicación de la técnica de entrevista se elaboró un instrumento constituido por once preguntas relativas al delito de receptación. En esta investigación se llegó a la conclusión que el Delito de receptación al existir una especificación tan extensa y habitualmente la que está regulada en el artículo 202 del COIP, el perímetro para sancionar es sancionablemente holgado, por ello que se infiere transgredido en cuanto a derechos por lo que directamente se comete la violación de principios. Pontificia Universidad Católica Del Ecuador

Morán (2016) en su tesis para obtener el título de abogado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes realizado en la ciudad de Babahoyo titulada: “La Receptación dentro del código Orgánico Integral Penal, y la vulneración al principio de inocencia.” Se utilizó unos instrumentos de estudio en cuestionarios, fichas de observación y una técnica de estudio basadas en entrevistas, encuestas y observación. En esta investigación se llegó a la conclusión que el quebrantamiento de la ley que se encuentra normado estaría vulnerando el derecho, ya que se lleva a un proceso penal a una persona por no contar con los documentos idóneos.

En Ecuador la tesis realizado Salmon (2012) para obtener el título de abogado en la Universidad Técnica de Babahoyo denominado: “el código Penal respecto al delito de Ocultación de Cosas Robadas” Se utilizó unos instrumentos y técnica de estudio que consisten en cuestionarios, guía de entrevista, ficha de observación y encuestas. En esta investigación se llegó

a la conclusión que el delito de ocultar cosas sustraídas, no tiene la adecuada proporción de la pena que se exige, ya que la pena regulada en el Código Penal vigente no es equitativa.

Zhigue (2015) en su tesis para obtener el título de abogado en la universidad Estatal Península de Santa Elena de Ecuador titulada: “Estudio teórico jurídico al delito de Receptación tipificado en el art. 202 del código orgánico integral penal y su incidencia en la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, año 2015” Se utilizó unos instrumentos y técnica cualitativos de investigación, entrevistas. En esta investigación se llegó a la conclusión que El Art. 202 del C. O.I.P., taxativamente expresa la obligación que tiene la persona investigada de acreditar con documentación cierta que sirva como elemento probatorio que de luces a la procedencia del bien que ha adquirido, violentando el efecto jurídico de la iniciación de la presunción de inocencia.

1.2.2 Nacional

Gamarra (2016) en su tesis para obtener el título de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo titulada “Mandato de Determinación y La Seguridad Jurídica en el Delito de Receptación” Se utilizó el instrumento de análisis desde una perspectiva legal, la técnica que se utilizó fue investigar documentos legales, doctrinales y legislación. En esta investigación se llegó a la conclusión que en el derecho punitivo actual existe certeza de una debilidad del emisor de estándares debido a la inexactitud en la preparación de ciertas reglas penales, lo que lleva a la confusión e ignorancia de lo que es el sistema legal, una situación que debe cambiar.

Abanto (2016) en su tesis para obtener el título de abogado en la Universidad Privada del Norte de Cajamarca titulada “fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio a través del delito de receptación,

cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal”, Se utilizó ciertos instrumentos de estudio y/o análisis descriptivo de la variable Receptación en un momento y espacio determinado (tiempo y lugar), se recopilaron las opiniones y criterios jurisprudenciales que se adoptan para su tratamiento. En esta investigación se llegó a la conclusión que existe una conexión entre el ilícito que se cometió para obtener los bienes de manera ilegal y que el agente que conoce esta dudosa procedencia y adquiera o se encuadre su conducta en cualquiera de los verbos rectores detallados en la ley penal será agente de la receptación.

Sosa, (2012) en su artículo denominado “El delito de receptación”, llevada a cabo en Lambayeque, concluye en su investigación lo siguiente: “para la configuración del delito de receptación es imprescindible que exista un precedente delito, que se haya cometido con anterioridad. Además, es ineludible que este actuar ilícito sea de conocimiento por el sujeto que adquiera, venda o posea el bien. La probabilidad de este discernimiento sea evaluada en función al entorno de cada caso. Igualmente, se debe tener en consideración que, si el presunto agente del ilícito en mención es individualizado como el que realizó el hurto o robo de dichos bienes, que tenían planeado comercializar, no se procederá a iniciar una investigación por receptación, por el contrario, se configuraría por el delito de hurto o robo”.

1.2.3 Local

Santos, D. (2016), en su trabajo de artículo llamado “Delito de receptación y el bien jurídico protegido” llevado a cabo en Chiclayo, manifiesta: “Con la tipificación del delito de receptación, se crea la protección de los bienes patrimoniales de las personas que han sido hurtadas o robadas, esto crea un equilibrio en las relaciones sociales sobre todo en las del comercio, puesto que nadie podrá adquirir un bien de procedencia delictuosa”.

García, F. (2011), en su trabajo de artículo llamado “La receptación como conducta afín al encubrimiento” llevado a cabo en Chiclayo, manifiesta: “Con la tipificación de la figura de receptación, deja en claro que no hubo alguna intervención en la comisión de un delito anterior, esto de acuerdo a los cambios realizados en los anteriores códigos penales”.

Flores, D (2010), en su trabajo de artículo llamado “Delito de receptación” llevado a cabo en Chiclayo, manifiesta: “En comparación con otros delitos como el de hurto y robo, el ilícito de receptación es conocido por el Ministerio Público gracias a los operativos por parte de los efectivos policiales”.

Mimbela, J. (2012), en su trabajo de artículo llamado “Delito de receptación como un delito pluriofensivo” llevado a cabo en Chiclayo, manifiesta: “La receptación es un ilícito pluriofensivo, toda vez que independientemente afecta la propiedad de la persona también perjudica a diversos bienes, la misma que se desarrollará a continuación”.

1.3 Teorías relacionadas al tema.

1.3.1 Desarrollo de la Variable Independiente Vulneración de la Seguridad Jurídica.

Para seguir manteniendo el orden jurídico, y como pilar o elemento esencial es la seguridad jurídica, la constitución y todas las leyes deben estar regidas bajo este principio, la carta magna del Perú no lo contempla de manera expresa pero el Tribunal Constitucional si se ha referido sobre esta en el Expediente N.º 016-2002-AI/TC:

La seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la

Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad (Expediente N.º 016-2002-AI/TC, 2003, Fundamento 4)

De la sentencia se deduce que la seguridad jurídica se halla de manera implícita en la constitución política y que las demás leyes también están regidas bajo este principio que garantiza la previsibilidad del orden jurídico. Por lo tanto, este principio constitucional radica en que los ciudadanos necesitan conocer que comportamiento está permitido y cual no es posible realizar, informándose sobre las consecuencias jurídicas de su actuar a través de una prohibición regulada en la ley (Rubio, 2006).

Por su parte Ávila (2012) afirma que la seguridad jurídica no es solo la exigir la coexistencia del sujeto, además tiene un componente característico del derecho, designado para eludir la parcialidad y respaldar la equidad, sin que se pudiera proyectar un marco normativo en el que no perdure algún respaldo mínimo de seguridad (p. 91). Al establecerse normas ciertas sobre determinadas actuaciones, el Estado se anticipa ante una posible arbitrariedad por parte del *ius puniendi* y establece la igualdad entre las partes.

El principio línea arriba mencionada se estudia bajo tres puntos clave, como hecho, valor o principio, es así que:

La seguridad jurídica como hecho es posibilidad de anticipar una situación de hecho, es decir, el poder que le confiere al juzgador para aplicar una ley a fin de garantizar lo regulado en la norma; la seguridad jurídica como valor es la expresión de consentir o no el principio constitucional de

previsión de lo que está regulado en el ordenamiento jurídico; la seguridad jurídica como norma es aplicar la sanción correspondiente para quien realice un comportamiento prohibido taxativo en la ley (Ávila, 2012).

Así mismo, este principio por una parte es la situación de probabilidad de que el individuo prevea resultados jurídicos por su actuar y de otro lado la normativa que determina la instauración de las leyes de manera que incremente el comportamiento del agente de predecir las consecuencias jurídicas de su actuar (Ávila, 2012).

Los principios jurídicos son aquella normativa que dispone un estado ideal de cosas para que se realice viene siendo indispensable tomar conductas que ocasionan resultados que coadyuvan en su impulso. En esta línea, los principios mantienen un orden prevaleciendo sobre las demás normas asegurando seguridad jurídica a los ciudadanos.

Ávila (2012) La utilidad del principio de seguridad jurídica exhorta su vínculo con la seguridad jurídica o, de una manera menos compleja, para su ejecución presupone hacer una comparación de una normativa (principio de seguridad jurídica) con otra ley (norma legal, administrativa o judicial). En tal orientación, se requiere de verificación si la norma de menor jerarquía está en concordancia con el principio antes mencionado (p. 34).

Para el Tribunal Constitucional de España, citado por Arrázola (2014) sostiene que “la seguridad es la posibilidad del agente en predecir cuál será el actual del sistema jurídico con la aplicación de la ley” (p. 89). Es por ello, que la seguridad jurídica implica la previsibilidad de las leyes en este mismo sentido la ley debe ser previsible por los jueces y las personas usuarias de este servicio.

Arrázola (2014) citando a Belisario, dogmático importante en esta

materia, afirma que:

Los agentes a través de la aplicación del principio de seguridad jurídica podrán predecir sus comportamientos de tal manera que tengan una respuesta si actúan conforme a ley o si vulneran el ordenamiento jurídico, teniendo la firmeza de las consecuencias jurídicas si trasgreden normas (p. 07).

Es así que nuestra normativa interna tiene que ser presumible, es decir, los agentes tienen el derecho de informarse acerca de los hechos que obliga y prohíba el Estado.

De lo descrito antes, se conceptúa a la seguridad jurídica como una norma principio que faculta a los poderes del estado a aplicar sanciones legales a los ciudadanos que vulneran la norma, ofreciendo confiabilidad y seguridad para los individuos sobre todo un sistema jurídico, es decir, que no hay posibilidad que se actúe de otra forma sino por aquella establecida por el ordenamiento jurídico, evitando cualquier arbitrariedad (Ávila, 2012).

1.3.1.1 Objeto de la seguridad jurídica.

El objeto de aquella seguridad jurídica viene siendo diversa debido a que su ejecución puede inferirse a cierta ley genérica, reglamentaria o imperativa, o un acto administrativo, una decisión administrativa o judicial, lo que busca la seguridad es que estas sean confiables y calculables teniendo como base su cognoscibilidad. Siguiendo esa línea, Gometz (2005) citado por Ávila (2012). Indica que el propósito de este principio comúnmente se clasifica como condescendiente de los efectos legales de hechos o actos: se sabe que tienen resguardo jurídico cuando el residente tiene la facultad de conocer y computar las consecuencias que el derecho concede a su actuar. (p. 117).

Entonces se entiende que el objetivo del principio de la seguridad

jurídica no es la ley en sí misma, sino al sistema legal en su totalidad, debiendo garantizar seguridad, confiabilidad y justo, que no puede cambiar de manera radical o en un sentido que perjudique a la sociedad, sino que las reformas a la norma deben hacerse de acuerdo a los cambios en la sociedad y bajo las reglas que establezca la ley para no generar desconfianza en la sociedad (Ávila, 2012).

Ávila (2012) La seguridad jurídica incluso podría tener por objetivo, no el firmamento legal o inclusive una ley general, antes bien, un acto administrativo o legal, la envergadura de la determinación del objeto en tal caso, procede del hecho que, al tratarse de un acto reglamentario, diversifican los requerimientos para el desarrollo o impedimento del principio de seguridad jurídica; al ser un acto administrativo, característico por sus resultados delimitados, la imposición de cognoscibilidad se orienta a su notificación congruente y apropiada fundamentación (p. 119)

Ávila (2012) precisa que la seguridad jurídica puede que de una manera idéntica tener como objetivo no la ley dicha particularmente, sino su ejecución uniforme y equitativa. Por esa razón se habla de confiabilidad de utilidad del marco normativo, en vez de seguridad de las normas, esa seguridad dependiese de componentes argumentativos y procesalistas. Los componentes argumentativos que infieren a la utilidad de sistemas nítidos y objetivas del raciocinio, presentes cuando el presupuesto y los resultados del razonamiento legalista disipa y argumentan en el ordenamiento jurídico, y su cimentación acata a pautas razonables de fundamentación, asentados en la estabilidad formal y su cohesión material. (p. 120)

Gometz (2005) citado por Ávila (2012) sostiene que la seguridad jurídica entendida como normativa y como principio exhorta la elaboración de una situación de elementos cuyo fomento paulatino depende del acogimiento de establecidos conducta. Esas posturas, como promulgas cierta ley o

constituir reglamentos de transición, crean, por consiguiente, mecanismo, condiciones de hecho o bienes jurídicos necesarios para que se realice un estado de seguridad jurídica. (p. 152)

Teniendo en cuenta que la estructura del principio de la seguridad jurídica (situaciones de hecho, estadio de elementos, comportamientos seguridad jurídica) con ellos se puede aser que la seguridad jurídica es una normativa legal que dispone para el acogimiento de conductas de las personas que promuevan efectos que colaboran en fomentar un estado de inteligible, confiable y computable del derecho, cuya concreción depende de reglas abstractas o concretas. O sea, la seguridad jurídica es una norma que decreta la ejecución de un estado de hecho señalado, por la capacidad del sujeto proceda decentemente a una proyección táctica legalista informada y acatada de su acción. Ávila (2012)

1.3.1.2 Contenido de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica se puede entender de mejor forma si se examina en sus dos vertientes tanto la estática como la dinámica. Según Rummelin (2006) citado por Ávila (2012) la dimensión estática de la seguridad jurídica se infiere al inconveniente del discernimiento jurídico, a su conocer, o a la controversia de la relación con el derecho, y trasluce que facultades son y que debe poseer para lograr ser considerado fiable y, con ello, pueda servir como mecanismo de guía para toda la sociedad. Es por ello que, el derecho tiene que ser claro y preciso.

Raz (1979) sostiene que la seguridad jurídica tiene que ser comprensible, permitiendo que los agentes de una sociedad puedan informarse sobre las leyes. Si el derecho es para aplicarlo siguiendo una guía, es necesario conocerlo, teniendo en cuenta que existen ciertas conductas que no pueden realizarse por ser atentatorias contra derechos de otras personas.

Ávila (2012) expresa que la dimensión dinámica se refiere al inconveniente del accionar en el tiempo y dispone los arquetipos que deben respaldarse para que la ley logre resguardar derechos a la sociedad y, con esto, pueda emplearse de mecanismo de protección. En este sentido, la norma debe ser cierta y segura.

Es confiable, sostiene Ávila (2012) en el sentido de permitir que el ciudadano ser capaz de discernir como y cuando se podrán realizar los cambios y como cuáles no, rehuendo con esto que sus derechos sean frustrados. Esa confiabilidad solo existe si el ciudadano puede percibir garantizados, hoy, los frutos que el derecho le puede hacer seguro el pasado en el presente. Es decir, si hay estabilidad de los efectos jurídicos atribuidos por el derecho a actos realizados en el pasado.

Es calculable, sostiene Ávila (2012) en el sentido de permitir que el ciudadano pueda saber cómo pueden realizarse los cambios y cuándo se llevarán a cabo, impidiendo con ello que se vea sorprendido. Esa computabilidad cabe su existencia si el ciudadano puede manejarlo, hoy, los productos que el derecho le va a atribuir mañana. Si puede en suma presentificar el futuro, esto es, si puede hacer seguro el futuro en el presente, para aumentar sus posibilidades de acción. La dimensión dinámica se refiere a los requerimientos que se obligan a cumplirse para que el derecho logre resguardar el derecho y perspectivas.

Ávila (2012) Las dimensiones, estática y dinámica, del principio de seguridad jurídica revelan, en su conjunto, los estados ideales que hay que buscar: la cognoscibilidad, la confiabilidad y la calculabilidad. Estos ideales, sin embargo, no se sitúan en un mismo plano horizontal y paralelo los unos con relación a otros. Ellos mantienen, antes bien, una relación general de medio y fin. En efecto, el ideal de cognoscibilidad configura un presupuesto para la concreción de la idiosincrasia de confiabilidad y computabilidad, en

tal, sentido de que solo es posible asegurar, en el presente, el derecho pasado, o controlar, en el presente, el derecho futuro, si el ciudadano puede conocer el derecho, sus derechos y los instrumentos de su realización, así como puede forzar su realización en el caso que no se haga de forma espontánea. En resumen, para que se dé la existencia confiabilidad y computabilidad, se requiere que haya cognoscibilidad, pues no se puede ni confiar en el respeto ni calcular la permanencia de aquello que no se conoce o no obliga.

La relación de reciprocidad entre la dimensión estática y dinámica de la seguridad se evidencia al examinar los requisitos para la existencia de cada uno de ellos. Para que el ordenamiento jurídico sea estable, necesita ser cognoscible; para ser cognoscible, precisa ser claro; para que sea estable, necesita respetar las expectativas legítimas de los ciudadanos; sin embargo, sucede que estas expectativas solamente serán respetadas cuando haya una base confiable de confianza, lo que solo existirá si esa base es clara y precisa

Ávila (2012) La síntesis de las dos dimensiones estática y dinámica del principio de seguridad jurídica permitirá demostrar que este busca garantizar, en su conjunto, un estado ideal de responsabilidad del ser humano, contrario al engaño, la frustración, la sorpresa y la arbitrariedad.

Geiger citando por Ávila (2012) sostiene que para que el derecho pueda ser objeto de conocimiento desde la perspectiva material como de una óptica intelectual: para poder obedecer una norma jurídica, el ciudadano no solo precise tener acceso a ella, mediante la observancia de requisitos que permitan considerarla como existente y vigente, necesita, además, tener la posibilidad de entender lo que determina, prohíbe o permite. Justamente por ello, las normas deben ser accesibles, comprensibles, claras y suficientemente determinadas. El derecho y, por lo tanto, las normas

jurídicas, individualmente consideradas, y la normativa legal, en su agrupación, requiere ser seguros, en el sentido de ciertos.

En cuanto a la publicidad de las normas Marmor (2007) citado por Ávila (2012) sostiene que para poder entender es necesario conocer; para poder conocer es necesario tener acceso. Las personas solo pueden guiarse por las normas si conocen su existencia. En palabras de Ávila (2012) estas dos dimensiones son, por tanto, inseparables: el acceso material no tiene sentido sin el acceso intelectual, aunque es imposible sin aquel. La condición necesaria de la accesibilidad es la publicidad.

Sin existencia previa y pública, en rigor, el derecho no tiene como desempeñar su función de orientación. Por ello sostiene Ávila (2012) hay que incluir, en el concepto de seguridad jurídica, el elemento relativo a la certeza de existenciall y a la certeza de vigenciall Arcos (200) sostiene que no es posible orientarse por aquello cuya existencia y vigencia se desconoce. Por tal motivo Novoa (200) trata estos requisitos como parte de seguridad normativa de orientación y, por tanto, del ideal de cognoscibilidad.

Valembois (2000) citado por Ávila (2012) sostiene que el ideal de publicidad pasa, así, a ser un elemento de la seguridad jurídica y la publicidad a ser una de sus condiciones no solo para conocer la normativa sino también para asegurar y medir los riesgos de ciertas conductas.

1.3.1.3 Elementos de la seguridad jurídica.

Una vez conceptualizado los alcances de este principio, es importante entender los componentes del mismo, aquellos elementos que la sociedad debe conocer sobre la normativa nacional lo que genera confianza de la misma. En esta línea, el jurista Bolás Alfonso (1993), considera que “La normativa debe seguir algunos lineamientos como, la existencia de una

norma que sea de fácil acceso (información para su interpretación), que sea cierta, no generando confusiones, que se encuentre vigente y que sea administrada por Magistrados para evitar arbitrariedades”.

Por otro lado, menciona también los elementos subjetivos de dicho principio, que son la seguridad en la aplicación de una norma y la confianza que emana a la sociedad con el cumplimiento de las mismas.

La seguridad jurídica posee dos vertientes. La vertiente estática está relacionada a la problemática de la difusión de la norma para conocimiento de los individuos que se desarrollan en una sociedad, mientras que la vertiente dinámica presenta el inconveniente de a raíz del accionar de los individuos plantear mecanismos de protección que garanticen sus derechos (Ferrer & Fernández, 2013)

En la misma línea Ferrer & Fernández (2013) sostienen que la seguridad jurídica, (...) requiere que la ley sea difundida y genere estabilidad para lograr ser un mecanismo de guía, auxilio y despreocupación para todos los individuos (p. 5).

Uno de los autores que mejor ha delimitado y explicado los elementos de la seguridad jurídica es el autor alemán Torsten Stein (1997) que es citado por Arrázola (2014) que hace un énfasis en la luminosidad de la ley para toda la población como fundamento elemental de la protección jurídica: sólo entonces es predecible para él, la forma de actuar del estado. La pretensión del parlamentario, en efecto, tiene que ser reconocible también sostiene el autor que la ley debe ser permanente en el tiempo en palabras del autor protección de la confianzall es decir que la ley brinde una estabilidad además sostiene que la ley se obliga a conducir el futuro y no afligir circunstancias afianzadas en el pasado. (p. 11)

Jorge Peyrano citado por Arrázola (2014) complementa lo antes dicho considerando que es importante el fortalecimiento de las instituciones para generar seguridad jurídica.

Para el apropiado desempeño, constitucional y confiable de los poderes del Estado; la predecibilidad de los resultados del actuar propio y ajenas; en deferencia por los derechos y posiciones que se adquirieron; similarmente que la prohibición del error iuris como pretexto excusa licito. (p. 11)

En resumen, los elementos indispensables para respaldar la seguridad jurídica son la ejecución de la ley, la certeza de la ley, conocimiento del derecho, la previsibilidad de la ley, que la ley sea confiable, reconocible y que las instituciones del estado garanticen la previsibilidad del marco normativo y sobre todo el cumplimiento de la ley

1.3.1.4 El alcance normativo en la seguridad jurídica.

La estructura de un cuerpo normativo es un instrumento importante porque permite agrupar normas de un sector jurídico manera organizada, con la finalidad que exista un orden y se garantice confianza. Esta estructuración es de gran recibo para las personas que quieren información sobre las leyes de un área determinada del Derecho y buscan codificaciones que sean de fácil acceso, obteniendo información clara, precisa y poco abundante (Valembois, 2001).

Con respecto al valor de la norma aplicable Ávila (2012) sostiene que para que haya seguridad de orientación, es pertinente que la normativa sea precisa, porque no solo el agente debe conocer el texto normativo, sino que tiene que saber interpretar el contenido.

Con relación a las excepciones legales se establece que el derecho

tiene reglas que tienen que cumplirse de manera obligatoria, pero que también puede haber excepciones pero que deben regularse con base en criterios lógicos y en determinados casos.

En cuanto a la inteligibilidad por la claridad normativa Arcos (2000) citado por Ávila (2012) sostiene que es necesario tener en cuenta que la generalidad o la universalidad del destinatario es un importante instrumento de inteligibilidad normativa, sin embargo, no es condición necesaria ni suficiente para permitir la previsibilidad. Una norma particular, dirigida a una sola persona, que sea conocida y estable, puede ayudar en mayor medida a un individuo a planificar su propia vida que una norma abstracta y general.

Valembois (2005) al referirse a la claridad lingüística de la norma sostiene que, si el derecho sirve para guiar a las personas, este debe tener condiciones de conocer su significado. Por eso su sentido debe ser claro, puesto que un derecho ambiguo, vago, oscuro o impreciso acaba engañando o confundiendo al menos a quienes desean guiarse por él. Por ello se afirma que la inteligibilidad de las normas requiere claridad y precisión, de forma que ésta es condición de existencia de aquella.

Gomes (2004) citado por Ávila (2012) al referirse a la determinabilidad del contenido de la norma sostiene que las normas además de claridad, también deben tener una densidad suficiente para que los destinatarios y quienes las aplican las puedan cumplir. En este sentido las normas deben determinar con exactitud todos los elementos de la obligación a cumplir.

Valembois (2005) citado por Ávila (2012) al hablar de la coherencia del ordenamiento jurídico sostiene que la relación gradual de soporte que una determinada alternativa obtiene del conglomerado del marco normativo y, desde la perspectiva dinámica, exigir la aplicación uniforme de las normas.

En ese sentido Valembois (2005) prosigue considerando que el deber de consistencia o de coherencia formal significa la exigencia de evitar alguna contradicción entre leyes, así como en la etapa de su establecimiento por el congreso hasta la faceta de su ejecución. La consistencia de la norma, contribuye con la cognoscibilidad y la calculabilidad del ordenamiento jurídico: como las normas no pueden oponerse unas a otras, las alternativas semánticas posibles se reducen a aquellas que sean compatibles con las normas axiológicamente superiores; como la aplicación de esas normas no pueden contradecir las soluciones anteriormente dadas, el ciudadano puede, con mayor grado de aproximación, anticipar las consecuencias futuras que se atribuirán a los actos que realice. Barros (2008) por eso se afirma que el nivel de congruencia y armonía entre las proposiciones normativas forman parte del principio de seguridad jurídica.

Ávila (2012) Para lograr dialogar de seguridad jurídica, como requerimiento de cognoscibilidad del derecho, es necesario que los destinatarios de las normas tengan un discernimiento exiguo sobre la subsistencia, autenticidad, efectividad y vigencia: es preciso que sepan que la norma existe, que presuntamente vale, que produce efectos y que probablemente sea cumplida institucionalmente, en el caso de que no se obedezca de forma espontánea. Y para que esto ocurra, los destinatarios necesitan entender la norma, comprender su sentido y su extensión, conocer su valor y las consecuencias de su incumplimiento. (p. 289)

1.3.1.5 Principios reguladores de la seguridad jurídica

A) Principio de legalidad

Este principio es regulado en la Constitución Política del Perú actual, estableciendo la posibilidad de sancionar a las personas que comentan actos que son prohibidos y regulados en la norma, siendo asociado a que no existe impedimento para realizar comportamientos que no son ilícitos ni tampoco la

obligación de hacer lo que la norma no ordena.

Uno de los pilares fundamentales del derecho penal es el principio de legalidad, el cual establece el derecho a castigar a las personas que cometan actos ilícitos regulados en el sistema jurídico y la prohibición de sancionar cuando este comportamiento ilícito no se encuentre descrito en la ley.

Rodríguez (2012) “Este principio efectúa el gran cargo de eludir el poder autoritario e incalculable del estado. Por lo tanto, es un principio sustancial del derecho al promover su resultado más destacada, la invulnerabilidad del hombre.

Este principio se comprende bajo una formalidad, que el comportamiento prohibido debe estar consignado en un cuerpo legal, debiendo estar descrita de manera clara y rigurosa. Teóricamente, el no efectuar a cabalidad con cualquiera de estas sub garantías conllevaría a finiquitar sobre la existencia de una transgresión del principio de legalidad.

Roxin (1997) “la expresión de la ley cierta del principio de legalidad se conduce al parlamentario y demanda que enuncie las normas penales – conducta impedida y sancionable- con gran exactitud permisible. El legislador, para este suceso, no solo está cumpliendo con la actividad su tarea de criminalización promulgando una ley penal, por lo tanto, se tiene que determinar los componentes constitutivos del comportamiento sujeta a una sanción”.

B) Mandato de determinación

El establecimiento del mandato constituye un mecanismo imprescindible en el derecho penal porque permite a los ciudadanos saber qué comportamiento se puede llevar a cabo, sin sanciones y, en el caso de decidir las violaciones, los resultados que derivan de este hecho. Si comprendemos que el derecho penal también es un dispositivo para la comunicación además de motivador para que el ciudadano siga el sistema

de justicia, la decisión se vuelve lo más completa posible, lo que hace que el conocimiento completo de este sea aún más necesario.

Consiste en requerir que el legislador describa clara y exactamente el comportamiento prohibido y las consecuencias legales. Para establecer el mandato, la legislatura debe emitir leyes penales integrales, es decir, los tipos legales se describen estrictamente y las sanciones se caracterizan claramente. Por su parte, el poder del estado requiere que los textos legislativos, que comprenden las reglas de sanción, deben ser correctos.

Urquiza (2015). "La técnica legislativa que se utilizó por la legislatura no puede dirigirse por el concepto que el propio juez que eventualmente resolverá los inconvenientes o deficiencias de la norma al instante de la redacción. Esa opción tiene que ser rehusada por lo que desconfigura el poder judicial y lo convierte en congresista. Esto viola el principio de distribución de poder y el juez está sujeto a la ley".

C) La redacción en las leyes

Muñoz (2004) "Si la injusticia criminal no se precisa con tal a detalle, hay dos riesgos: impunidad o castigo injusto". Evadir la exención, la sanción inmerecida o la ignorancia de ciertas reglas de los pobladores, la legislatura indispensablemente se obliga a tener en relación los requisitos del principio de legalidad, especialmente el mandato de decisión.

Roxin (1997) "una regulación penal será lo bastante exacta y determinada si es que en la valoración en que se logre establecer un diáfano final para la tutela. Como este es el caso, la tecnología de la ley moderna debe esforzarse por elegir nuevos mecanismos destinados a desarrollar fórmulas legales claras, en la medida de lo posible para evitar el uso de términos indefinidos, hoy parece que en algunos casos la legislatura no toma demasiada consideración de los requisitos Al decidir los mandatos que no emiten estándares legales ambiguos y a menudo incompletos, la

comprensión de los ciudadanos es inevitable.

1.3.2 Desarrollo de la variable Dependiente: Delito de receptación

1.3.2.1 Evolución histórica:

“El antecedente más próximo al tipo penal de receptación fue cuando se reguló en el Código Penal de 1924. La anterior legislación penal lo designó como “encubrimiento”, siendo sumilla para los tipos penales países extranjeros como Argentina y Uruguay, siendo tratado en un apartado distinto a los tipos penales patrimoniales (Freyre, 1983).

Ambas figuras penales tienen similitud, pero para establecer la diferencia entre el encubrimiento y la receptación, se dice que la primera es el género y la receptación es la especie (García del Río, 2004).

El legislador de 1991 denominó a este ilícito como receptación y luego se le denominó encubrimiento al delito de Favorecimiento de la precedente normativa, sobrepasando los obstáculos en relación a la determinación de este ilícito penal. (Tomás Aladino Gálvez & Walther Delgado, 2012).

1.3.2.2 El Art. 194 del Código Penal Peruano y el delito de Receptación:

Precedentemente se estimaba que el encubrimiento de bienes tenía un nivel de intervención en el delito. Hoy en día se tiene en cuenta a la Receptación como un delito independiente que transgrede el patrimonio, basándose en que no existe posibilidad de la existencia de participación en un delito consumado, el encubrimiento tiene un interés distinto al delito origen, las causas del favorecedor y agente que cometió el delito son distintas y el agente desconoce sobre el delito cometido anteriormente (Siccha, 2015).

El actual Código Penal estipula a este ilícito tomando en cuenta fines de

prevención general positiva, intentado detener la comisión de delitos a futuro, porque el receptor al favorecer el sacar provecho del bien que fue despojado, incitar los delitos que consisten en sustraer de bienes ajenos.

La conducta delictiva en el delito de receptación, radica obtener, percibir en como donado o prenda, vender, guardar, esconder o coadyuvar a comercializar un bien cuyo origen proviene de un ilícito, es decir que este tipo penal tiene origen en una actividad criminal anterior.

Los diferentes comportamientos delictivos recogidos en el Art. 194 del código penal, han sido modificadas de la Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013, en su el Art. 1, que dice:

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años o con treinta a noventa días- multa” (Código Penal, 1991).

La receptación requiere de una actividad criminal anterior, cometido no siendo requisito que el ilícito penal previo haya emitido una sentencia firme por parte del juzgado o que exista un proceso penal vigente. Basta la existencia de indicios directos que evidencien de que realmente se ha consumado el delito previamente. (Gálvez & Delgado, 2012)

Wálter Delgado Tovar infiere que tuvo que cometerse previamente el delito efectivamente. Pero la doctrina recurre a la accesoriedad acotada, comprendiendo que es idóneo con que el ilícito penal anterior sea un hecho típico o antijurídico, de manera que en el acontecimiento de que la conducta sea lícita, la receptación subsecuente debe ser también exenta. Alude además que esta postura ha sido contraída por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 1105-2004- San Martín, en la que ha establecido: *“Uno de los presupuestos para la comisión del delito de receptación es que previamente se haya cometido un hecho*

ilícito anterior que vulnere el derecho patrimonial”; esto solo engloba a los delitos de robo, hurto, y apropiación ilícita, mas no a los diversos tipos penales contra el patrimonio como lo son el de: extorsión, estafa, fraude en la administración de personas jurídicas. Esta posición puede desecharse estando en la propia configuración del ilícito de receptación, porque al implicar una restricción en forma desmesurado a la aplicación de dicho delito, afectando el propósito político criminal que inspira su positivización. (Delgado Tovar, 2009)

De este ilícito se demuestra que la estructura del delito requiere la confluencia de componentes objetivos trascendentales, si carece de algún elemento de ellos, no se configura.

Salinas Siccha (2015) indica lo siguiente: el elemento objetivo: *“el bien materia del ilícito penal tiene que ser objeto material, además tendría que ser el mismo del ilícito anterior y el agente debe tener conocimiento que el bien que ha adquirido se originó de un delito o debe presumirlo”*.

“Consuetudinariamente la doctrina penal nacional no ha visto forzado a considerar imprescindible a realizar una delimitación entre las diferentes clases de extorsión por violencia o amenaza con formas de receptación, como el coadyuvar a comercializar los bienes materia del ilícito contra el patrimonio provenientes de del robo o hurto. La imposibilidad de las prácticas receptoras con la utilización de mecanismos violentos, torna superflua el debate dogmático sobre aquella diferenciación. El comportamiento receptor punible advierte que el autor se quiera mediar o se exhiba como un mandatario de los que actuaron en los delitos precedidos ante el titular legítimo del bien”. (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-116)

1.3.2.3 Concepto de Receptación

Peña Cabrera indica que la Receptación es un término que su concepto es almacenar, guardar o comprar cosas de origen robados. (Peña Cabrera R.)

Este término emana de almacenar, receptar o comprar bienes sustraídos. El ilícito comprende que el agente ha tomado en posesión un bien precedido por un hecho delincencial”. (García del Río, 2004)

Sobre la independencia de este ilícito, se afirma que es necesaria la comisión de una actividad criminal anterior que le de origen, pero también se exige que el autor del ilícito en mención tiene que ser distinto al cometido anteriormente, centrándose en la configuración del nuevo delito y no del predecesor (Gálvez & Delgado, 2012).

La razón de la configuración de la receptación beneficia al agente de cualquier delito patrimonial, porque el sujeto que va a recibir el bien le paga un monto económico ayudándolo de cierta forma. Es así que este ilícito se entiende como un delito conexo al estar vinculado con una actividad criminal anterior (Muñoz, 2012).

Para Cotrina Cadena (1992), la receptación radica en enzarzarse una dificultad sobre la manera de positivizar y sancionar a los individuos que coadyuvan, cooperan o aceptan bienes de los agentes en la realización de un ilícito penal, pero que su actuar no se enmarca en el accionar que posibilita la ejecución del autor o el cómplice.

La fundamentación de la receptación como tipo penal autónomo tiene una doble acepción. Por una parte, el receptor con su comportamiento prohibido acrecienta la configuración de ilícitos contra la propiedad, teniendo la plena confianza que con su accionar obtendrá un provecho económico por el sujeto que va a recibir estos bienes y por otro lado, se lesiona el derecho a la propiedad, que es el objeto que se trasgrede en las actividades criminales anteriores. Finalmente, un sector de la doctrina sostiene que se trataría de un delito autónomo porque el sujeto que comete receptación es distinto del que comete la actividad criminal que le dio origen, pero también es accesorio al depender de la existencia de tal

actividad ilícita para su existencia (Rodríguez, 1990).

La receptación es una conducta prohibida que estriba, primordialmente, en el aprovechamiento del producto de otro delito consumado. La receptación permanecerá siendo un delito relacionado a otro; su configuración mantendrá dependiente del marco penal (abstracto) concedido al delito por el que se origina y surten los efectos. (Muñoz Conde, 1999)

Concluyendo en relación a la definición del Delito de Receptación, expresaremos que es un ilícito penal que proviene de otro anteriormente cometido, pero, que el sujeto activo de ese, no vendría a ser el mismo que el anterior. Para que se dé la existencia, se requiere que hayan conseguido bienes de previamente sin el consentimiento del poseedor y que dichos bienes, tome conocimiento el individuo que los obtenga, que se le concederá la denominación de “receptor o reduccionista”.

1.3.2.4 Naturaleza Jurídica y bien Jurídico Protegido

Generalmente se toma a la receptación como un ilícito de relación, porque requiere de una conexión con una actividad primigenia que le dio vida.

La delimitación del delito no solo se fundamenta en el bien jurídico, sino por una consideración político criminal que se sustenta en el peligro del accionar del agente que recibe los bienes de origen criminal, ya que se consideraría como acciones ilícitas posteriores contra los bienes (Bajo, 1990).

Bustos manifiesta que “al tratarse de una expansión del amparo, en vista que una deferencia precautorio general que trata de rodear el conjunto de actos, aún subsiguientes, que están relacionados al bien jurídico protegido”.

Se hace mención que el bien que se protege en la receptación es el mismo que se vulnera con las actividades criminales anteriores y que el agente conociera

y aprovechara (Quintero, 2006).

A pesar de la similitud de la receptación con el encubrimiento, son tipos penales distintos, por lo que el bien jurídico protegido para cada ilícito es distinto, mientras que en el encubrimiento se vulnera la administración de justicia, en la receptación se trasgrede el patrimonio de la víctima del delito inicial (Gaceta Penal & Procesal Penal, 2016).

“Este delito implica una situación antijurídica previamente lesionada. Con la receptación se ayuda a preservar la posición contraria a la norma que se presenta en el anterior delito, y se produce una nueva lesión patrimonial que consistirá bien en el mantener aquella postura instaurada, en su cimentación, o incluso, en su adentramiento y extensión. El autor de este delito se aprovecha de una actividad delictiva proveniente de la lesión precedente. La obtención de algún provecho económico por medio de una ventaja de una situación patrimonial antijurídica creada precedentemente, encajaría en este tipo penal. Este tipo penal atenta contra la ubicación de pruebas de la comisión delictiva”. (Reátegui Sánchez, 2009)

Por considerarse a la receptación como un delito de conexión, se afirma que el bien jurídico protegido es el mismo que se vulnera en la actividad criminal, de lo que el agente se aprovecha económicamente (Gaceta Jurídica, 2000).

Un sector de la doctrina alemana influenció en la teoría del mantenimiento, en donde la fundamentación de la receptación gira en torno al mantenimiento de la situación jurídica vulnerada por la lesión al patrimonio en las actividades patrimoniales anteriores y mientras esta situación permanezca, el objeto del ilícito anterior recae sobre la conducta receptadora, con esto se entiende que el fundamento de la receptación no se delimita a las ganancias obtenidas por las actividades ilícitas que se cometieron anteriormente sino en el mantenimiento de dicha situación obtenida previamente (De la Mata Barranco, 1989).

La equivalencia del bien jurídico vulnerado en la receptación y el ilícito anterior se configura en que el patrimonio solo modifica el ataque ocasionado en el delito patrimonial, mientras que la receptación no intenta la no vulneración del patrimonio, sino evitar que ese patrimonio se reintegre y se explote (Gálvez & Delgado, 2012).

Como acabamos de ver, el bien jurídico protegido en este delito viene a ser el patrimonio, que está siendo vulnerado nuevamente, ya que la primera lesión el ilícito anterior por el que se sustrajo el bien.

1.3.2.5 El Patrimonio

En el Código Penal Peruano, la Receptación se encuentra dentro del libro que contiene a los delitos que van contra del Patrimonio, es decir, el objeto de tutela penal por parte de este delito, como vimos anteriormente, viene a ser el Patrimonio, por lo que pasaremos a desarrollar el concepto de éste.

Para Valle Muñiz, en el Derecho penal se pretenden fines político-criminales que requieren de una definición concreta de los objetos que constituyen los bienes jurídicos. Es por esto que indica que es obligatoria la búsqueda de un concepto estrictamente penal del patrimonio. (Valle Muñiz)

a) Concepción Jurídica

Con esta determinación se entiende a las posesiones jurídicas que se encuentran reguladas en el sistema legal respecto a un sujeto que tiene el derecho sobre las mismas, es decir, todas aquellas posesiones que están de manera taxativa y que tienen un valor patrimonial (Peña, 2009).

Por lo tanto, se puede configurar la vulneración de derechos patrimoniales y no de posesiones económicas salvaguardadas por el sistema legal, habiendo un

menoscabo tanto si el bien no tiene un valor económico, así como también si se tiene un valor semejante (Rodríguez, 2012).

b) Concepción Económica del Derecho

En esta concepción se tiene en cuenta la valuación económica del bien, reconociendo así a las posesiones económicas.

El patrimonio se fundamenta en la agrupación de bienes, valores u otros atribuidos a un sujeto, independientemente de su reconocimiento del ordenamiento jurídico, siendo de mayor importancia estas posesiones económicas por sobre los derechos asignados (Freyre, 2009).

c) Posición Mixta del Patrimonio

Esta posición combina las dos anteriores, por lo que recae en bienes que son susceptibles de cuantificación, es decir, que puedan ser determinables y valuados en dinero.

d) Otras posiciones conceptuales respecto al patrimonio

Se configura por los derechos que engloban los activos, no por las cosas materiales por sí mismas. Este conglomerado que conforma el patrimonio solo pueden ser aquellos derechos vinculados al valor económico, descartando cualquier otro tipo de derecho. Aquel atributo de la persona que poseen los acreedores solo pueden poseerlo las personas físicas o jurídicas, teniendo particularidades específicas para su conformación (Ricci, 2016).

Generalmente se ha conceptualizado al patrimonio como una particularidad de la persona o institución consistente en la agrupación de bienes u otros que tienen estimación económica. En la doctrina, la mayoría de autores para superar

la problemática de esta concepción han establecido una noción que se vincula desde un aspecto económico y por otro lado una noción jurídica, teniendo lo siguiente: Conjunto de bienes, derechos u otros de valor únicamente económico que son reconocidos por el sistema jurídico (Siccha, 2015).

El art. 2312 del Código Civil estipula que se trataría de un conjunto de derechos de una persona que tienen valor económico

Uno de los problemas más suscitados en nuestra sociedad es la criminalidad convencional y estos se fundamentan en los delitos patrimoniales que se acrecientan con el pasar de los años.

1.3.2.6 Tipicidad Objetiva de la Receptación

a) Sujeto Activo

El sujeto activo es la persona que con su comportamiento vulnera un tipo penal determinado, en la receptación puede ser cualquier persona que no haya sido el agente que realizó la actividad criminal anterior patrimonial anterior.

La calidad de sujeto activo se le confiere tanto al propietario del bien receptado cuando tuviera posesión de otro sujeto, como también puede ser el receptor inicial, porque podría darse la receptación sucesiva, teniendo tantos receptadores conforme vaya siendo desplazado el bien de agente en agente (Peña, 2012).

En conclusión, el agente que puede incurrir dentro de este ilícito no tiene que tener una particularidad especial al no tratarse de un delito de infracción de deber, sino uno de dominio, por lo que su conducta debe estar direccionada a la realización de cualquier verbo rector descrito en este tipo penal y cuando no sea el mismo propietario del bien y finalmente que su participación en cualquiera de

las posibles no ha debido de estar en el delito que antecede a la receptación (Siccha, 2015).

b) Sujeto Pasivo

Es aquella persona que se ve afectada con la comisión del delito en este caso también puede ser cualquier persona independientemente que sea natural o jurídica pero que se perjudique económicamente (patrimonio), en otras palabras, es aquella persona de la cual su bien fue el objeto material en el delito inicial (García, 2004).

El sujeto pasivo es aquel titular del bien del cual se despoja en el delito primigenio, que se ve afectado económicamente ya sea persona natural o jurídica (Peña, 2012).

c) Modalidad Típica

Los presupuestos para esta figura son: La existencia de un hecho delictuoso anterior a la receptación y la inexistencia de una promesa anterior, es decir, que el agente no haya participado en el hecho delictuoso anterior.

Dentro del ordenamiento jurídico penal en esta figura se advierten varias situaciones en donde el agente puede incurrir las cuales son las siguientes:

- **Adquirir:** Se equipara con comprar (compra venta, permuta, etc.) Es obtener un bien a título oneroso a través de cualquier acto jurídico. Involucra obtener el bien a través de un acuerdo con otra persona (intercambio lucrativo) o través de cualquier otro acto que tenga efectos jurídicos.

- **Recibir en donación:** El sujeto recibe un bien sin entregar nada a cambio a la persona que se lo entrega, siendo la voluntad de la última dar un bien

que se encuentra dentro de su esfera jurídica para que pase a otra persona sin exigir nada.

- **Recibir en prenda:** La prenda es un derecho a través del cual una persona entrega un bien como garantía para exigir el cumplimiento de cualquier tipo de obligación que tenga la persona que adeuda. Puede darse la situación en donde el sujeto sea acreedor de una obligación del agente en el delito primigenio y este último entrega en prenda el bien objeto material de la actividad criminal (Salinas, 2015).

- **Guardar:** Significa conservar o mantener la cosa con la finalidad que no se extravíe, muy distinto sería el término custodiar que tiene deberes de control más estrictos como el de vigilancia o de establecer medidas de seguridad al bien (Gálvez & Delgado, 2012).

Se trataría de una modalidad que implica recibir el bien con la finalidad de cuidarlo, pero teniendo el deber de devolverlo a su propietario cuando este lo requiera. La conducta ilícita se realiza cuando el sujeto a sabiendas que el bien proviene de una situación ilegal igualmente lo recibe con el fin de resguardarlo (Freyre, 1983).

- **Esconder:** Significa tomar un bien y camuflarlo de las demás personas con la finalidad que no lo hallen. Esta situación involucra el acto de evitar la identificación del bien obtenido en una actividad criminal que se cometió anteriormente.

- **Vender:** Transferir un bien a otra persona a cambio de una ganancia económica, es decir, obteniendo una ventaja patrimonial vendiendo el bien que se ha obtenido de forma ilícita (Reátegui, 2009).

- **Ayudar a negociar:** Esta conducta está determinada a la fomentación de

lucrar con el bien comercializándolo de cualquier manera, siendo considerado como mediador entre un bien y dos personas que quieren una adquirirlo y la otra obtener una ventaja patrimonial (García del Río, 2004).

1.3.2.7 Tipicidad subjetiva de la Receptación

La tipicidad subjetiva dentro de las conductas prohibidas que se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico penal se extiende al dolo y a la culpa, es decir, si el agente actúa con conocimiento y voluntad o lo hace sin querer desear el resultado final, en este caso, solamente se estipula la comisión dolosa, por lo que al no regularse la figura culposa de la receptación no cabría lugar para su estudio (Rojas, 2000).

De la descripción típica se entiende que existen dos posibles escenarios, cuando el autor actúa con conocimiento o voluntad, es decir, conociendo el verdadero origen delictuoso de los bienes y cuando el autor debía presumir dicho origen. Se estaría tratando en ambas situaciones de dolo, sin embargo, el dolo abarca varios tipos dentro de la doctrina, siendo el primero dolo directo y para el segundo hecho se trataría de dolo eventual (Peña, 2012).

1.3.2.8 Comportamiento doloso o culposo

Como lo veníamos advirtiendo líneas arriba, la configuración de este delito dentro del fuero interno del agente que incurre en su comisión tiene dos situaciones, siendo muy claro al establecer los dos primeros tipos de dolo, tanto el directo como el dolo de segundo grado, siendo solo necesario la acreditación del conocimiento y voluntad de la persona que realiza la acción típica.

No obstante, existe un problema dentro de la doctrina al interpretar la frase “debía presumir”, causando interpretaciones extensivas lo que ocasionaría inseguridad jurídica, el término está revestido de ambigüedad e imprecisión,

porque se entendería como una situación culposa y no dolosa.

La segunda situación de la receptación se configura cuando el sujeto no conoce ciertamente la procedencia ilícita de los bienes, pero tenía las posibilidades para presumir su origen delictivo. Puede darse el ejemplo que el receptor entregue el bien sin boleta, ni garantía, precio de remate o cualquier otra situación que implique sospechas sobre su procedencia (Salinas, 2015).

Del hecho narrado líneas arriba, el agente que recibe el bien no tiene la certeza de que se trataría de un bien ilícito, pero por las circunstancias de la situación pudo haberlo previsto, pero tal presunción se puede encuadrar en una situación de descuido, dándose más bien un hecho culposos y no doloso.

La problemática dentro de la doctrina se establece por la inseguridad jurídica que establece esta descripción del tipo penal, ya que al ser una frase ambigua se torna para distintas interpretaciones, no obstante, dentro del derecho penal se le exige al legislador redactar la norma de la manera más precisa posible para evitar cualquier tipo de malinterpretaciones o una actitud jurisdiccional arbitraria.

1.3.2.9 Agravante del delito de receptación

El tipo base de la receptación se encuentra positivizado en la normativa penal en el artículo 194 y las formas agravadas del mismo en el artículo 195 del mismo cuerpo legal.

Cuando hablamos de situaciones agravantes, nos referimos a aquellas circunstancias que generan mayor disvalor de la acción, es por ello, que se considera un mayor castigo para la persona que recaiga en estas situaciones especiales.

Las formas agravadas de esta conducta prohibida, están relacionadas esencialmente a las características de cada bien en concreto, si forman parte del Estado o tienen algún interés público.

Así mismo, se ha considerado como una agravante también con relación a ciertos delitos que dieron origen a esos bienes, regulando una lista cerrada como el robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso.

1.3.2.10 Entidades encargadas de combatir el delito de receptación

La ley pertinente encargada de brindar facilidades para la recuperación de bienes sustraídos para combatir esta conducta prohibida es el Decreto Legislativo N° 1215-2015, sosteniendo que el Ministerio Público en colaboración con la Policía Nacional del Perú están encargados de realizar operativos para tratar de contrarrestar los mercados ilícitos, así mismo, la SUNAT y los Gobiernos Locales también son partícipes de estas operaciones con el fin de combatir más eficazmente ese ilícito.

1.3.3 Jurisprudencias

Jurisprudencia N° 1:

El delito de receptación es de comisión instantánea, Tribunal Supremo de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, R. N° 1923-2011, Lima Norte.

De acuerdo a la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en sus fundamentos contenida en la resolución en mención determinan como se configura el delito de Receptación, las cuales se encuentran establecidos en los siguientes considerandos, Considerando Décimo: *“Que, el delito de receptación, si bien es un delito autónomo, tiene como presupuesto que se haya cometido un ilícito anterior sin cuya existencia no podría configurarse, no por ser dependiente de él, sino por la misma definición de la conducta ilícita, entendida como la lesión de un bien jurídico lesionado; que, asimismo, el sujeto activo de la receptación no debe haber intervenido ni material ni intelectualmente en la perpetración del delito precedente, mientras que el sujeto pasivo es el mismo, pues es el titular del bien*

jurídico protegido". De acuerdo a este considerando lo que el Tribunal quiere precisar es que si bien es cierto que el delito de receptación es un delito autónomo toda vez que deriva de otra figura delictiva, pero tiene autonomía en cuanto a la entidad de su injusto, ya que tiene sus propios tipo penal, pero para que se configure este delito es necesario que previamente con antelación se tuvo que haber cometido otro delito como hurto, robo, apropiación ilícita de algún bien patrimonial y ese bien ha tenido que ser receptado (de acuerdo a las modalidades previstas en el artículo 194 del C.P) por alguna persona que tiene pleno conocimiento el origen delictivo de éste o en todo caso debió de presumirlo, es decir que el receptor no tuvo nada que ver con el primer delito pero el bien patrimonial tiene que ser el mismo en ambos casos, si se cumple con lo establecido nos encontraremos con la configuración del delito de receptación. Así mismo también se señala: Considerando Décimo Tercero: *"Que el delito de receptación, es un delito de comisión instantánea, por lo que la prescripción se comienza a computar desde el día en que se consumó el delito, esto es, desde el siete de abril de dos mil siete -fecha en la que ocurrió el evento delictivo-; que dicho delito tiene como marco punitivo una pena no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad, así, la prescripción ordinaria operó a los tres años, y la extraordinaria a los cuatro años y seis meses de ocurridos los hechos; en consecuencia, la acción seguida contra los encausados Ríos Cueva y Yépez Yépez ha prescrito el siete de octubre de dos mil once, y siendo que a la fecha de la vista de la causa han transcurrido cuatro años, nueve meses y seis días, el plazo de la acción penal seguida contra ellos ha transcurrido en exceso, por lo que se deben amparar las excepciones de prescripción deducidas"*. De acuerdo a este fundamento el Tribunal señala que el delito de receptación es de comisión instantánea, es decir que el delito se da en un solo acto sin prolongarse en el tiempo, ya que se realizan todos los elementos comprendidos como delito en un solo momento, La forma o el modo de ejecución del delito no es de gran relevancia para esta distinción, ya que la prolongación en el tiempo del proceso ejecutivo no es lo que importa, sino el tiempo de la consumación. En ese sentido el delito de receptación de acuerdo al caso planteado se consumó el mismo día de los hechos,

y de acuerdo a los plazos de prescripción en materia penal para ejercer la acción penal ha prescrito por superar el límite de tiempo señalado.

Jurisprudencia N° 2:

Requisitos del delito de receptación, Corte Suprema de Justicia de la República, R. N° 653-2019, Lima Norte

De acuerdo a los fundamentos señalados en la sentencia en mención, para la configuración del delito de receptación se tiene que cumplir con ciertos requisitos establecidos en los siguientes fundamentos: 7.1.- *“(...) si se toma en cuenta que el tipo penal de receptación no exige certeza en el origen ilícito del bien, sino que impone deberes de prudencia al señalar que el autor debía presumir el origen ilícito”*. Al respecto lo que se señala en este fundamento es que el delito de receptación tipificado en el artículo 194 del código penal señala dos posibilidades para que se configure este delito, la primera es que el agente tiene conocimiento de la procedencia delictiva del bien que está adquiriendo y la segunda es que debió de presumir que el bien que adquiere proviene de un hecho delictivo, en ese sentido para el caso en comentario los imputados no necesariamente debieron de conocer la procedencia delictiva si no pudieron haberlo presumido, así mismo el fundamento 7.2. *Señala que “Ese conocimiento respecto de la procedencia ilícita del bien debe ser deducida desde las circunstancias en que ocurrieron los hechos y desde una perspectiva normativa. Es decir que para determinar si el agente conocía o debía presumir esta condición del bien, se analizan las circunstancias del caso y se evalúa si un ciudadano medio habría estado en condiciones de conocer o poder presumir ese origen ilícito”*. De acuerdo a este fundamento para determinar si una persona tenía conocimiento del origen delictivo del bien se debe de realizar una valoración de las circunstancias de los hechos además el agente receptor debe tener las condiciones suficientes para poder conocer o presumir de donde proviene el bien que está adquiriendo es decir, que deberá de discernir a cerca del bien que adquiere. Sin embargo al respecto no se concuerda con el

criterio adoptado, toda vez que se estaría obligando al ciudadano a desconfiar de todas aquellas personas que libremente ofrecen un bien, vulnerándose el principio de buena fe, peor aún si a la fecha existe un gran porcentaje de comercio ambulatorio e informal y esto porque el estado no ayuda regularizar la informalidad, por otro lado las condiciones que tiene una persona para poder asumir algo (procedencias delictiva de un bien), no lo puede determinar otra persona toda vez que son cuestiones subjetivas, y a nadie se le puede y debe condenar por cuestiones subjetivas.

1.3.4 Legislación comparada del delito de receptación

España: El tipo penal en España sanciona dos situaciones, primero el recibir el bien delictuoso, es decir, aquel que ha sido materia de objeto por un delito inicial y también castiga el comportamiento de ayudar al sujeto a beneficiarse económicamente con el bien en mención.

Chile: En Chile, la receptación afecta directamente la propiedad y se castiga al sujeto que tenga bajo su custodia aquellos bienes que han sido apropiados de manera ilícita.

El Salvador: La regulación de la receptación en este país está relacionada al aseguramiento previo del agente de que el bien provenga de un delito anterior, por lo que, si el sujeto no se cerciora de la procedencia ilícita del bien que reciba, adquiera u otro derivado similar, será castigado penalmente.

Colombia: El articulado penal colombiano sanciona tanto a aquel que reciba un bien obtenido de manera ilícita como aquel que contribuya a ocultar su origen delictuoso para obtener un beneficio patrimonial.

1.3.5 Definición de términos

Seguridad jurídica: Es la confiabilidad que tienen los ciudadanos de las consecuencias jurídicas que pueden desencadenar sus comportamientos, precisando de manera exacta los beneficios o castigos emanados de la ley.

Cognoscibilidad: Se entiende por el presunto conocimiento de los agentes de las situaciones que se suscitan, pero exactamente se trataría de la posibilidad que tienen ellos de alcanzar dicha información, pero sin descartar las situaciones en que no tengan alcance más certero de la interpretación legal.

Tipificación: Es la regulación de una conducta dentro de un cuerpo normativo, entendiéndose como tipo penal no solo a las acciones sino también a las acciones repudiadas por la sociedad y consideradas por el legislador como comportamientos prohibidos.

Comisión: Es la acción de realizar un determinado comportamiento tanto con conocimiento y voluntad como también hacerlo de forma accidental.

Patrimonio: Conglomerado de bienes o derechos de valor económico que poseen personas naturales o jurídicas dentro de su esfera personal.

Receptación: Comportamiento ilícito que está vinculado al castigo del agente que conociendo o debiendo hacerlo acepta recibir un bien cuya procedencia es resultado de la comisión de una actividad criminal previa, existiendo conexión entre el delito inicial con el delito en mención.

Delito: Comportamiento prohibido considerado por el legislador y descrito en un cuerpo legal de manera clara y precisa, consignando un castigo para el sujeto que con su accionar incurra en este.

Fundamento jurídico: Es una argumentación razonada y fundamentada que pretende justificar determinadas acciones, basándose en los preceptos legales establecidos en la legislación: penal, civil, laboral, administrativa, fiscal, etc.

1.4 Formulación del Problema.

¿La aplicación del delito de Receptación tipificado en el Art. 194° del código penal, vulnera la seguridad jurídica de las personas que adquieren bienes menores a una remuneración mínima vital?

1.5 Justificación e importancia del estudio.

El presente trabajo se justifica porque demostrará que la tipificación del del tipo penal receptación está vulnerando la seguridad jurídica de las personas, esto al incluir la expresión “debía de presumir” en su redacción la cual daría paso a que se cometan arbitrariedades por el solo hecho considerar dentro de un proceso penal a una persona que no ha presumido que el bien que adquiere proviene de un hecho ilícito.

Así mismo se justifica porque propone la modificatoria del delito de receptación contemplado en el artículo 194 del código penal, toda vez que las disposiciones legales de acuerdo a los principios rectores del Derecho deben de estar redactadas literalmente de manera clara, concisa y coherente y jurídicamente posible, y sobre todo garantizar la seguridad jurídica de las personas.

1.6 Hipótesis.

La aplicación del delito de receptación está vulnerando la seguridad jurídica de las personas que adquieren bienes menores a una remuneración mínima vital debido a que la redacción de este artículo es imprecisa y equivoca por lo tanto se

debe reformular suprimiendo la expresión “*debía de presumir*” así mismo crear una formula legislativa nueva para que regule al tipo legal de receptación en su modalidad culposa, para garantizar y no vulnerar los derechos de las personas que son sometidos a tal imputación.

1.7 Objetivos.

Objetivo General

Determinar que el delito de receptación previsto en el art. 194° del Código Penal Peruano, vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos que adquieren bienes de menores a una remuneración mínima vital.

Objetivos específicos:

- a** Analizar la tipificación del delito de receptación en código penal.
- b** Establecer los efectos jurídicos del delito de receptación.
- c** Determinar si se garantiza los derechos fundamentales de las personas al momento de ser juzgados por el delito de receptación.
- d** Proponer, a modo de recomendación, la forma correcta de tipificación del delito de receptación.

II

Material y Métodos

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1 Tipo y Diseño de Investigación.

Tipo. - La investigación es de tipo descriptiva, explicativa y proyectiva, debido a que se explica aspectos teóricos y jurídicos referidos sobre el delito de receptación. La finalidad de las investigaciones explicaciones radica en la relación entre variables y la fundamentación del fenómeno objeto de estudio (Hernández, Fernández & Baptista, 1997).

Diseño. - El diseño metodológico es no experimental, transversal o transaccional, pues no se van a manipular las variables sino solo observarlas en su estado original.

2.2 Población, Muestra y Muestreo

La población estará compuesta por abogados especializados en Derecho Penal de la región Lambayeque. Así mismo nuestra muestra comprenderá 12 abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del módulo básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque.

2.3 Variables, Operacionalización.

- **Variable Independiente.**
Vulneración de la seguridad jurídica
- **Variable Dependiente.**
Delito de receptación

Tabla 2: Cuadro Matriz de Operacionalización de Variables

Variables	Definición conceptual	Dimensión	Indicador	Escala de medición	Técnicas de recolección de información	Instrumentos de recolección de información
Seguridad Jurídica	Se entiende por seguridad jurídica a la confiabilidad conocimiento, calculabilidad y comprensión de la norma por parte de las personas para regular su comportamiento con normas abstractas y concretas	En la utilización	Que exista una ley aplicable	Ordinal	Análisis documental y encuesta	Guía de análisis documental y cuestionario
			Publicidad y conocimiento de la ley			
			Que la ley sea clara			
			Vigencia de la ley			
			Garantizada por una administración de justicia eficaz			
		En la certeza	En la aplicación			
			Predominio de la ley			
Delito de Receptación	Para que se configure el delito de receptación se requiere que la persona que adquiere un bien tenga conocimiento o presunción de la procedencia delictiva de este.	Adquisición	Compra Venta	Ordinal	Análisis documental y encuesta	Guía de análisis documental y cuestionario
		Donación	A título gratuito			
		Prenda	Garantía de obligación			
		Guardar	Cuidado de una cosa, vigilarla o defenderla			
		Esconder	Posesión de un bien y ocultarlo			
		Vender	Transferencia pecuniaria del bien			

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

-Técnicas de recolección de datos: Análisis documental y encuesta.

- Las técnicas que se aplicaron en este trabajo, fueron análisis documental técnica basada con el fin de referir los documentos conjunta y sistemáticamente para facilitar su comprensión
- Y la encuesta utilizada para establecer tendencias sobre el objeto de estudio, mediante un grupo de preguntas dirigida a una muestra representativa de la población con la finalidad de recopilar la opinión o hechos específicos.

-Instrumentos de recolección de datos: Guía de análisis documentario y Cuestionario.

El primer instrumento que fue utilizado fue la guía de análisis documentario mediante la cual se procedió a la recopilación textos y revistas especializadas sobre nuestro tema de investigación la misma que fue analizada y como segundo instrumento fue el cuestionario mediante la aplicación de 10 interrogantes que fue aplicados a los jueces y abogados especializados en derecho penal, con el fin de establecer si el delito de receptación está vulnerando la seguridad jurídica de las personas.

2.4.1 Confiabilidad de los instrumentos

La confiabilidad del instrumento de 10 ítems se obtuvo mediante el Coeficiente de Alfa de Cron Bach, el cual arrojó como resultado de $\alpha = 0.76$, siendo un resultado de acuerdo a la escala de medición de excelente confiabilidad, el resultado obtenido fue aplicando la siguiente formula fórmula:

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_r^2} \right]$$

2.4.2 Validación de los instrumentos

La validez del instrumento de recolección de datos se realizó mediante el juicio de experto, para el cual se consideró a un especialista, quien validó los ítems diseñados.

2.5 Procedimiento de análisis de datos.

Los datos obtenidos serán analizados a través de tablas y gráficos para contrastar adecuadamente los resultados obtenidos los que posteriormente serán discutidos con las diferentes teorías y estudios previos registrados.

2.6 Criterios éticos.

-Consentimiento: Será de gran utilidad al contar con la participación de agentes de los cuales obtendremos mayor alcance del objeto de estudio, respuestas que contrastarán la hipótesis del trabajo.

-Confidencialidad: Primará el anonimato de los sujetos que decidan participar en la aplicación de los instrumentos, con la finalidad de obtener opiniones personales sin que se vean restringidos de expresar sus ideas.

-Neutralidad: Se evidenciará que los intereses del investigador no estarán parcializados, sino que se obtendrán a raíz de resultados de la investigación

2.7 Criterios de Rigor Científico

En la investigación se aplicó los siguientes criterios:

-Credibilidad: La finalidad es acercarnos a la verdad y sustentar la hipótesis a través de la recopilación de datos.

-Confiable: Los datos fueron verdaderos, pues se aplicaron encuestas a jueces y abogados especializados en derecho penal.

III RESULTADOS

III. RESULTADOS

El instrumento aplicado en el estudio de campo de esta investigación fue un cuestionario con 10 preguntas relacionados a la tipificación del delito de receptación, efectos jurídicos del delito de receptación, determinar los derechos fundamentales de los imputados y proponer la forma correcta de tipificación del delito de receptación. Este cuestionario fue aplicado a 12 abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020.

3.1 Presentación de Resultados

3.1.1 Tipificación del delito de receptación en código penal.

Tabla 3: Origen del bien en el delito de receptación

RESPUESTA	ENCUESTADOS	%
No es un delito	7	58%
Es un actuar negligente	5	42%
Total	12	100%

Nota: Cuestionario aplicado a abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020.



Figura 1: De los informantes al responder la pregunta si es un delito el no presumir que el bien que se compra proviene de un hecho ilícito, Ejemplo: comprar en el mercado ambulatorio, El 58% señaló que no es un delito el no presumir que el bien que se compra proviene de un hecho ilícito, por otro lado, el 42% de los informantes respondió que es un acto negligente el no presumir que el bien que se compra proviene de un hecho ilícito.

Tabla 4: La redacción del delito de receptación.

RESPUESTA	ENCUESTADOS	%
En desacuerdo	12	100%
Total	12	100%

Nota: Cuestionario aplicado a abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020.

De los informantes al responder si está redactada de manera correcta la tipificación del delito de receptación, el 100% manifestó estar en desacuerdo con la redacción del delito de receptación.

De las tablas anteriormente señaladas se puede concluir que para los informantes el no presumir la procedencia de un bien que se adquiere no configura delito muy por el contrario señalan que sería un actuar negligente así mismo en cuanto a la tipificación del delito de receptación señalan estar en desacuerdo es decir que para los informantes el delito de receptación no está redactado de manera correcta.

3.1.2 Establecer los efectos jurídicos del delito de receptación.

Tabla 5: Llevar un proceso penal por no presumir la procedencia del bien.

RESPUESTA	ENCUESTADOS	%
No es necesario	12	100%
Total	12	100%

Nota: Cuestionario aplicado a abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020

De los informantes al responder si es necesario que una persona lleve un proceso Penal por el hecho de No haber presumido que el bien que ha comprado provenía de un delito si este era de menor cuantía, el 100% señaló que no es necesario llevar un proceso penal por el delito de receptación por el solo hecho de no haber presumido que el bien que se adquiere proviene de un hecho ilícito.

Tabla 6: La aplicación del delito de receptación.

RESPUESTA	ENCUESTADOS	%
En desacuerdo	12	100%
Total	12	100%

Nota: Cuestionario aplicado a abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020

De los informantes al responder si se está aplicando correctamente el delito de receptación, el 100% señaló estar en desacuerdo de cómo viene aplicándose el delito de receptación a personas que no presumieron la procedencia delictiva del bien.

Tabla 7: Vulneración de la seguridad jurídica.

RESPUESTA	ENCUESTADOS	%
Se vulnera	12	100%
Total	12	100%

Nota: Cuestionario aplicado a abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020

De las personas encuestadas al preguntarles si se vulnera la seguridad jurídica en el delito de receptación de bienes de menor cuantía, el 100% señaló que se está vulnerando la seguridad jurídica de las personas que son sometidos a un proceso penal de receptación por el solo hecho de no haber presumido la procedencia delictiva del bien.

Tabla 8: Efectos jurídicos en el delito de receptación.

RESPUESTA	ENCUESTADOS	%
Positivas	3	25%
Negativas	9	75%
Total	12	1

Nota: Cuestionario aplicado a abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020.

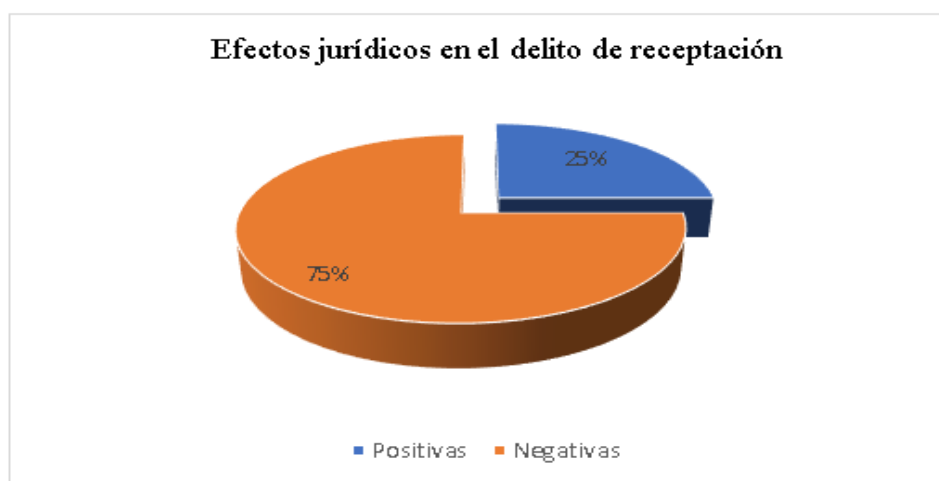


Figura 2: De las personas encuestadas al responder si los efectos jurídicos del delito de receptación son positivas o negativas, el 75% señaló que los efectos jurídicos son negativos en el delito de receptación, por otro lado, el 25% contestó que los efectos jurídicos son positivos en el delito de receptación.

3.1.3 Determinar si se garantiza los derechos fundamentales de las personas al momento de ser juzgados por el delito de receptación.

Tabla 9: Nivel de protección de las personas dentro de un proceso en el delito de receptación.

Respuesta	Encuestados	%
Se garantiza	3	25%
No se garantiza	9	75%
Total	12	1

Nota: Cuestionario aplicado a abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020.



Figura 3. De las personas encuestados al responder la pregunta si se garantiza los derechos y principios fundamentales de las personas cuando se les imputa el delito de receptación, el 75% señalo que NO se garantiza los derechos y principios de las personas cuando se les imputa el delito de receptación, por otro lado, el 25% contestaron que Si se garantiza los derechos y principios de las personas cuando se les imputa el delito de receptación.

Tabla 10: Nivel de seguridad jurídica de los ciudadanos cuando se le somete a un proceso penal.

Respuesta	Encuestados	%
Se garantiza	3	25%
No se garantiza	9	75%
Total	12	1

Nota: Cuestionario aplicado a abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020.



Figura 3. De las personas encuestados el 75% señalo que NO se garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos cuando se le somete a un proceso penal, por otro lado, el 25% contestaron que Si se garantiza la seguridad Jurídica de las personas que se les somete a un proceso penal.

3.1.4 Proponer, a modo de recomendación, la forma correcta de tipificación del delito de receptación.

Tabla 11: **Reformulación del delito de receptación.**

RESPUESTA	ENCUESTADOS	%
Es necesario	12	100%
Total	12	100%

Nota: Cuestionario aplicado a abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020.

De las personas encuestadas al responder la pregunta si es necesario la reformulación del artículo 194° delito de receptación del código Penal, el 100% señalo que si es necesario la reformulación de la tipificación de este delito.

Tabla 12: **Aprobación de una modificación del delito de receptación.**

Respuesta	Encuestados	%
De acuerdo	12	100%
Total	12	100%

Nota: Cuestionario aplicado a abogados litigantes especialistas en materia de derecho penal en el distrito judicial del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz de Lambayeque en el mes de noviembre de 2020.

De las personas encuestadas al preguntarles si aprueban la modificación del artículo 194° del código penal delito de receptación, el 100% señalo estar de acuerdo con una futura modificación del delito de receptación.

3.2 Discusión de Resultados

A.- Analizar la tipificación del delito de receptación en código penal.

De los informantes que respondieron la encuesta se tiene que el 100% manifiesta estar en desacuerdo con la redacción literal del delito de receptación. ITEM 4. Esto debido a que al incluir la expresión “debía de presumir” en su redacción literal del articulado daría paso a que se cometan arbitrariedades por la incriminación a un sujeto que no ha presumido que el bien que adquiere proviene de un hecho ilícito.

En la investigación sustentada por Morán, A. (2016) Determina que la receptación en su regulación y utilización estaría vulnerando el principio de inocencia, ya que se lleva a un proceso penal a una persona por no contar con los documentos idóneos que justifiquen la titularidad y posesión de un bien.

Los antecedentes y los resultados denotan una conexión al demostrar un resultado similar al considerar que la receptación estaría vulnerando los derechos fundamentales de las personas como lo es el principio de inocencia. La diferencia que existe entre ambas investigaciones es que en la primera se comete el delito de receptación porque la persona no presume la procedencia del bien que adquiere la cual proviene de un hecho ilícito, mientras que en la otra investigación se comete el delito de receptación por el solo hecho de no contar con un documento idóneo para justificar la titularidad y posesión del bien.

En la presente investigación se logró Analizar la tipificación del delito de receptación y se tuvo que la mayoría de informantes no está de acuerdo con la redacción literal de este artículo porque está redactada de una manera imprecisa la cual podría conllevar a la vulneración de la seguridad jurídica de los agentes incriminados por receptación.

En relación a la prueba de hipótesis se ha podido probar que existe imprecisión en la tipificación del delito de receptación esto porque está redactada de una manera no clara la cual trae consigo desconcierto en la seguridad jurídica de

las personas.

B.- Establecer los efectos jurídicos del delito de receptación.

De las personas encuestadas el 100% señalo que se está vulnerando la seguridad jurídica de las personas que son sometidas a un proceso penal de receptación por el solo hecho de no haber presumido la procedencia delictiva del bien. (ITEM 7)

Esto debido a que para la gran mayoría de informantes las disposiciones legales de acuerdo a los principios rectores del Derecho deben de estar redactadas literalmente de manera clara, concisa y coherente la cual no tiene la redacción literal de la receptación esto porque al incluir la expresión “debía de presumir” en su redacción daría paso a que se cometan arbitrariedades por el solo hecho de someter a un proceso penal a una persona que No ha presumido que el bien que adquiere proviene de un hecho ilícito

En la investigación sustentada por Yanes, M. (2015) Asegura que la receptación receptación al existir una especificación tan amplia y general como la que está tipificada y al no existir un concepto específico y claro, el ámbito de castigo es extenso, por lo que sería vulneratorio en cuanto a derechos por lo que directamente se incurriría en la en la violación de principios.

La diferencia que existe entre los antecedentes y los resultados es que en nuestra legislación peruana la tipificación del delito de receptación no tiene una especificación muy amplia, sin embargo, es notable la semejanza entre ambas investigaciones, ya que en ambas se tiene como resultado que el delito de receptación estaría vulnerando la seguridad jurídica o la violación de principios de las personas.

En la presente investigación se logró establecer los efectos jurídicos de la receptación obteniendo que vulnera la seguridad jurídica de las personas por el solo hecho de someter a un proceso penal a una persona que no ha presumido

que el bien que adquiere proviene de un hecho ilícito, esto se estaría prestando más a un actuar negligente de la persona que adquiere un bien por no tomar las posibilidades cercanas de conocer la procedencia delictiva que haya podido tener el bien.

Con relación a la hipótesis sobre la redacción del delito de receptación está dada de una manera no clara, por lo tanto, es imprecisa y daría paso a que se cometan arbitrariedades al momento de juzgar en un proceso de receptación.

C.- Determinar si se garantiza los derechos fundamentales de las personas al momento de ser juzgados por el delito de receptación.

De las personas encuestados el 75% señalaron que NO se garantiza los derechos y principios de las personas cuando se les imputa el delito de receptación, por otro lado, el 25% contestaron que Si se garantiza los derechos y principios de las personas cuando se les imputa el delito de receptación. (Figura N°7).

Esto debido a que para la gran mayoría de informantes no se está garantizando los derechos fundamentales de las personas que son sometidos a un proceso penal por el delito de receptación porque la tipificación de este delito no está redactada literalmente de manera clara, concisa y coherente esto porque al incluir la expresión “debía de presumir” en su redacción literal daría paso a que se cometan arbitrariedades por el solo hecho de incriminar a un sujeto que no ha presumido que el bien que adquiere proviene de un hecho ilícito por lo tanto no se garantizará la seguridad jurídica de las personas que son sometidas a un proceso penal por el delito de receptación.

Herrera, J. (2004) afirma que el debido proceso es un derecho reconocido constitucionalmente que no solo se limita a la aplicación del derecho material, sino a evitar la arbitrariedad de la actividad jurisdiccional frente a las personas que se encuentran involucradas dentro de un proceso penal, sirviendo como escudo frente a decisiones arbitrarias, con la finalidad de alcanzar un equilibrio

entre las partes.

Se llegó a una similitud entre los antecedentes y el resultado en donde ponen de manifiesto que para garantizar los derechos fundamentales de las personas es necesario tener un debido proceso y esto solo se lograra cuando la ley que se aplique este redactada de manera clara y precisa.

Por lo tanto, en la presente investigación se logró establecer que no garantiza los derechos fundamentales de las personas al momento de ser juzgados por el delito de receptación ya que para garantizar la seguridad jurídica se necesita que la tipificación de las leyes estén redactadas de manera clara y sencilla, la cual no cumple el artículo del delito de receptación.

En relación a la prueba de hipótesis se ha podido probar que no se garantiza los derechos fundamentales de las personas al momento de ser juzgados por el delito de receptación ya que esta disposición legal de acuerdo a los principios rectores del Derecho no está redactada literalmente de manera clara, concisa y coherente y jurídicamente posible, ya que nos muestra en parte literal la expresión “debía de presumir” la cual daría paso a la arbitrariedad pero el simple hecho de omitir haberse informado adecuadamente acerca de la procedencia delictiva que haya tenido el bien.

3.3 Aporte práctico

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL

El presente proyecto de ley se pone a consideración del Congreso de la Republica, para que en ejercicio de sus derechos a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la tipificación del delito de receptación contemplado en el artículo 194 de código penal.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad tipificar el delito de receptación para los casos de comisión dolosa e incorporar una nueva tipificación legal para los casos de receptación de comisión culposa.

Artículo 3. Modificación del artículo 194 del Código Penal

Modifíquese el artículo 194 del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 194.- Receptación

1.- “El que con dolo adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de procedencia delictuosa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a

noventa días multa”

2.- “El que con culpa adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de procedencia delictuosa, la pena será restitución del bien o su precio en dinero y de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA: Norma derogatoria y vigencia de la Ley

Deróguese o modifíquese, según corresponda, las normas legales que se opongan a la presente ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de receptación se encuentra tipificado en el Artículo 194° del Código Penal peruano vigente y de la lectura pareciera que este artículo no muestra problema alguno al momento de hacer su interpretación; sin embargo, al momento de aplicar este delito una palabra tan insignificante tiene un carácter muy decisivo para su ejecución.

Nuestro reglamento jurídico peruano instituye que, en el delito de Receptación, el bien que va a adquirirse, recibirse en obsequio o en garantía o encubre, traspasa o asiste a venderlo, la naturaleza será únicamente delictivo; es decir, que el bien vendrá de la comisión de un delito.

"De hecho, la particularidad aludida instituye ambas expresiones en relación con el ideal personal: inicialmente la persona estaba al tanto del origen criminal, y el segundo cuando tenía que prever su origen" (Peña 1993, p.59). Sin embargo los estudiosos doctrinarios dan de manifiesto que la figura de receptación puede configurarse de otra manera y esta es de manera culposa, al estar redactado

expresamente en este artículo la expresión Debía Presumir, esto estaría vulnerando la seguridad jurídica, y principios, por el solo hecho de someter a un proceso a una persona que no ha presumido que el bien que adquiere proviene de un hecho delictivo, esto se estaría prestando más a un actuar negligente de la persona que adquiere un bien sin saber la procedencia del bien recibido.

Por lo tanto, la redacción de los artículos debe avalar la procedencia jurídica de los sujetos, pero esto solo se logrará cuando la legislación se redacte de forma clara y simple para que puedan entenderse de esta manera y no generar imprecisiones. Además, no habrá seguridad jurídica si estas leyes no pueden entenderse, usando un lenguaje de expresión sincero o técnico o porque su redacción es estrechamente confusa. Es por eso que este artículo debe tipificarse, con claridad y precisión, para eliminar la frase "presumimos que proviene de un delito" y, en cualquier caso, construir un método de culpabilidad de acuerdo con la fórmula dañina.

Así mismo mediante el siguiente cuadro comparativo se mostrará como en otras legislaciones internacionales el delito de receptación se encuentra tipificado según su normativa.

Tabla 13: **LEGISLACIÓN COMPARADA**

LEGISLACIÓN COMPARADA			
PAÍS	LEGISLACIÓN	REGULACIÓN	COMENTARIO
Colombia	El delito de receptación se encuentra tipificado en el artículo 447 ° del Código Penal de Colombia	<i>" El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, (...)"</i>	Este articulado sanciona a las personas que sabiendo el hecho delictivo de la cual proviene el bien ayudan a ocultar o encubrir la conducta punible

LEGISLACIÓN COMPARADA			
PAÍS	LEGISLACIÓN	REGULACIÓN	COMENTARIO
El Salvador	El delito de receptación se encuentra tipificado en el artículo 214-A del Código Penal de El Salvador	<i>“El que sin cerciorarse previamente de su procedencia legitima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”</i>	En este articulado para que se configure el delito la persona previamente tiene la obligación de cerciorarse la procedencia de un bien que va adquirir el no hacerlo conllevaría a cometer el delito de receptación
España	El delito de receptación se encuentra tipificado en el artículo 298 del Código Penal de España.	<i>“El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, (...).</i>	Este artículo sanciona la intención de cometer el delito, es decir que la persona tiene pleno conocimiento que el bien que adquiere proviene de un hecho delictuoso y aun así lo adquiere.
Brasil	El delito de receptación se encuentra tipificado en el artículo 180 del Código Penal de Brasil	<i>“Adquirir, recibir, transportar, conducir u ocultar, para beneficio propio o ajeno, cosa que sepa ser producto de un delito, o influir en que tercero de buena fe, adquiera, reciba o esconda, será sancionada con pena de prisión, de uno a cuatro años, y multa”</i>	En este articulado para que se configure el delito de receptación la persona debe de saber que el bien proviene de un delito, es decir tiene la intención de cometer el delito.”

LEGISLACIÓN COMPARADA			
PAÍS	LEGISLACIÓN	REGULACIÓN	COMENTARIO
Ecuador	El delito de receptación se encuentra tipificado en el artículo 202 del Código Penal Orgánico Integral de Ecuador	<i>“La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”</i>	Este artículo sanciona a las personas que con conocimiento realizan lo antes señalado, es decir su comportamiento es realizado a través del dolo.

Fuente: *Elaboración propia*

II. COSTO BENEFICIO

La presente ley no genera gastos adicionales para el estado, tiene como finalidad modificar el artículo 194 del código penal para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que son imputados con este delito y sometidos a un proceso penal por lo que los beneficios en favor de la ciudadanía serán amplios en relación con el ejercicio de los derechos fundamentales

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene el marco constitucional ni la legislación vigente, al contrario, se impulsa el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política del Perú, en la medida que plantea modificar la tipificación del delito de receptación, de aprobarse la propuesta se insertará al marco legal vigente generando a los ciudadanos una mayor seguridad jurídica.

IV
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones:

- a) Al analizar la receptación, se concluyó que este delito evidencia una imprecisión en su redacción literal la cual trae consigo desconcierto y desconocimiento porque al incluir la expresión “debía de presumir” daría paso a que se cometan arbitrariedades.
- b) Se concluye que los efectos jurídicos del delito de receptación son negativas esto porque su tipificación es imprecisa y crea controversia en el sentido de la confusión de si se trataría de un delito doloso o culposo.
- c) Al determinar si se garantiza los derechos fundamentales de las personas al momento de ser juzgados por el delito de receptación se concluye que no se garantiza por el solo hecho de someter a un proceso penal a una persona que No ha presumido que el bien que adquiere proviene de un hecho ilícito, esto se estaría prestando más a un actuar negligente de la persona que adquiere un bien por no haberse informado adecuadamente acerca de la procedencia delictiva que haya tenido.
- d) Se concluye que de los resultados obtenidos en las figuras el 100% manifiesto estar en desacuerdo con la redacción literal del delito de receptación, el 100% señalo que se está vulnerando la seguridad jurídica de las personas que son sometidas a un proceso penal de receptación por el solo hecho de no haber presumido la procedencia delictiva del bien. Y el 75% señalo que no se garantiza los derechos y principios de las personas cuando se les imputa el delito de receptación, por otro lado, el 25% contestaron que Si se garantiza los derechos y principios de las personas cuando se les imputa el delito de receptación.

4.2 Recomendaciones:

- a) La aplicación del delito de receptación está vulnerando la seguridad jurídica de las personas que adquieren bienes de menor cuantía es por eso que se recomienda la reformulación del artículo 194 del código penal suprimiendo la expresión debía de presumir toda vez que está redactada de manera incorrecta e imprecisa.

- b) Se recomienda para que los efectos jurídicos en el delito de receptación sean positivas es necesario crear sanciones diferentes para las conductas dolosas y culposas en el delito de receptación, ya que en la redacción actual de dicho tipo penal la sanción es la misma para ambas conductas, viéndose afectados aquellos autores que cometen este delito de manera culposa , ya que estarían recibiendo una sanción igual que el de manera dolosa, produciéndose una clara vulneración al principio de proporcionalidad.

- c) Asimismo, se recomienda incorporar una modalidad culposa de la receptación a fin de no crear confusiones en la ciudadanía y situaciones ambiguas evitando fomentar la inseguridad jurídica.

V

REFERENCIAS

V. REFERENCIAS

- Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público* N° 32.
- Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público* N° 32.
- Ávila, H. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid: Cátedra de Cultura Jurídica Marcial Pons.
- Ferrer, J., & Fernández, C. (2013). Proyecto sobre indicadores de seguridad jurídica en Iberoamérica. *Universidad de Girona*.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F: McGraw-Hill.
- Corte Suprema de Justicia de la República. 2012. *VIII Pleno Jurisdiccional del as Salas Penales Permanente y Transitoria -2012. Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116*.Lima.
- Cortina Cadena, Cristina. 1992. *Problemática de Penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero*. Madrid. España: Ed. Estrisas.
- Delgado Tovar, Wálter. 2009. *El delito de receptación, su reciente modificación y su delimitación con el delito de lavado de activos*. Gaceta Jurídica. Tomo 3.
- De La Mata Barranco, Norberto. (1989). *Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento*. Madrid: Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Gaceta Jurídica. 2000. *Delitos contra el patrimonio*. Lima.
- Gálvez, Tomás Aladino & DELGADO, Wálter. (2012). *Derecho Penal. Parte especial*. 1 ° Edición. Vol. Tomo II. Lima: Perú: Jurista Editores.

- García Cavero, Percy. (2008). Acerca de la función de la pena. En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf
Consulta: 10/09/2016.
- García Del Rio, F. (2004). Manual de derecho penal. Parte general & especial. Perú: Ediciones Legales Iberoamericanas E.I.R.L.
- García Hugo. S.J. (2009). El delito de receptación en el marco actual de la política criminal implementada mediante Ley N° 29407. Revista de Derecho y Ciencia Política.
- Gracia Martín, Luis. 2014. Concepto y clasificación de la infracción penal en el COIP. Universidad de Zaragoza. Revisado en: http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dp-infraccion_COIP.pdf Consulta 30/ 08/2016.
- López Barja De Quiroga, Jacobo. (2004). Derecho penal. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito. Lima: Gaceta jurídica.
- Machicado, Jorge. (2010). Concepto del delito. Apuntes jurídicos. Bolivia.
- Machicado, Jorge. (2013). El patrimonio. En: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2013/04/tdp.html> Consulta 10/ 09/2016.
- Meini Méndez, Iván. 2005. El delito de receptación. Lima: Justicia Viva. Revisado en http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/doc_meini.pdf Consulta 01/ 08/2016.
- Muñoz Conde, Francisco. 1999. Derecho Penal. Parte especial. 12 Edit. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, Francisco & García Arán, Mercedes. 2002. Derecho Penal. Parte General. 6a. Valencia- España: Tirant Lo Blanch.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso R. 2013. Derecho penal. Parte especial. Tomo II. Lima: IDEMSA.

Peña Gonzales, Oscar & Almanza Altamirano, Frank. 2010. Teoría del delito. Lima: APEC.

Salinas Siccha, Ramiro. (2015). Delitos contra el patrimonio. Quinta edición. Lima: Instituto Pacífico.

Reátegui Sánchez, James. 2015. Manual de derecho penal. Parte especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros. Lima: Pacífico Editores. SAC.

Rici, Mariel. (2016). Patrimonio: objeto de las relaciones jurídicas. En: http://civilgeneral.blogspot.pe/2006/05/patrimonio_16.html Consulta 10/09/2016

Abanto, A. (2016). Fundamentos Jurídicos para la Protección Penal del Patrimonio a través del Delito de Receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la Ley Penal (tesis de pregrado). Universidad Privada del Norte. Recuperado de <http://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/10652>

Ávila, M. (2015). Reforma al artículo 202 delito de “Receptación” del Código Orgánico Integral Penal por determinar la inconstitucionalidad relacionada al Estado Jurídico de Inocencia (tesis de grado). Universidad Nacional de Loja. Recuperado de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16762/1/TESIS%20MAR%C3%8DA%20%C3%81VILA.pdf>

ANEXOS:

1-A.-Cuestionario (aplicado a abogados penalistas particulares).

1-B.- Ficha de validación de cuestionario.

1-C.-Matriz de consistencia.

1-D.- Jurisprudencia.



ENCUESTA SOBRE DELITO DE RECEPTACIÓN

Las siguientes preguntas son concernientes al delito de receptación, la misma que se encuentra tipificado en el artículo 194 del código penal vigente, la cual señala: *"El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y, con treinta a noventa días multa"*, cuyo objetivo es evaluar si se está vulnerando la seguridad jurídica en el delito de receptación de bienes menores a una remuneración mínima vital, investigación promovida por el Bachiller en Derecho Nuñez Soto Domingo Smith de la Universidad señor de Sipán, la información aportada en la misma, será tratada de forma anónima siendo de gran valor para el resultado de la investigación. Muchas gracias por su colaboración

A continuación, se le presentan las siguientes preguntas, evalúe marcando con un aspa (x) la alternativa que usted considere correcta:

- 1) **¿Es un delito el "no presumir" que el bien que se compra proviene de un hecho ilícito? Ejemplo: ¿comprar en el mercado ambulatorio?**
 - a) Es un delito
 - b) No es un delito
 - c) Es un actuar negligente

- 2) **¿Es necesario que una persona lleve un proceso penal por el hecho de no haber presumido que el bien que ha comprado provenía de un delito si este era menor a una remuneración mínima vital?**
 - a) Es necesario
 - b) No es necesario

- 3) **¿Está redactada de manera correcta la tipificación del delito de receptación en cuanto a la expresión debía de presumir?**
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

1-A: Cuestionario

- 4) **¿Se está aplicando correctamente el delito de receptación?**
- a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
- 5) **¿Se vulnera la seguridad jurídica en el delito de receptación de bienes menores a una remuneración mínima vital?**
- a) Se vulnera
 - b) No se vulnera
- 6) **Los efectos jurídicos del delito de receptación son:**
- a) Positivas
 - b) Negativas
- 7) **¿Se garantiza los derechos y principios fundamentales de las personas cuando se les imputa el delito de receptación?**
- a) Se garantiza
 - b) No se garantiza
- 8) **¿Se garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos cuando se le somete a un proceso penal?**
- a) Se garantiza
 - b) No se garantiza
- 9) **¿Es necesario la reformulación del artículo 194°- delito de receptación del código Penal?**
- a) Es necesario
 - b) No es necesario
- 10) **¿Aprueba usted la modificación del artículo 194° del código penal delito de receptación?**
- a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

1-B: Ficha de validación de cuestionario



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		RICHARD MARCIAL MEGO CUBAS
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	PENAL
	GRADO ACADÉMICO	ABOGADO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	11
	CARGO	JUEZ SUPERNUMERARIO DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
“VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DELITO DE RECEPCIÓN DE BIENES MENORES A UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL”		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMINGO SMITH NUÑEZ SOTO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Determinar que el delito de receptación previsto en el art. 194° del Código Penal Peruano, vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos que adquieren bienes de menor cuantía. <u>ESPECÍFICOS:</u> 1.- Analizar la tipificación del delito de receptación en código penal. 2.- Establecer los efectos jurídicos del delito de receptación. 3.- Determinar si se garantiza los derechos fundamentales de las

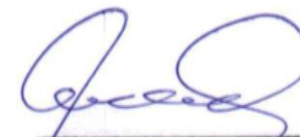
1-B: Ficha de validación de cuestionario

	<p>personas al momento de ser juzgados por el delito de receptación.</p> <p>4.-Proponer, a modo de recomendación, la forma correcta de tipificación del delito de receptación.</p>	
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Es un delito el "NO presumir" que el bien que se compra proviene de un hecho ilícito? Ejemplo: ¿comprar en el mercado ambulatorio?</p> <p>a) Es un delito b) No es un delito c) Es un actuar negligente</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
02	<p>¿Es necesario que una persona lleve un proceso penal por el hecho de No haber presumido que el bien que ha comprado provenía de un delito si este era menor a una remuneración mínima vital?</p> <p>a) Es necesario b) No es necesario</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
03	<p>¿Está redactada de manera correcta la tipificación del delito de receptación?</p> <p>a) De acuerdo b) En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
04	<p>¿Se está aplicando correctamente el delito de receptación?</p> <p>a) De acuerdo b) En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
05	<p>¿Se vulnera la seguridad jurídica en el delito de receptación de bienes menores a una remuneración mínima vital?</p> <p>a) Se vulnera b) No se vulnera</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>Los efectos jurídicos del delito de receptación son:</p> <p>a) Positivas b) Negativas</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

1-B: Ficha de validación de cuestionario

07	¿Se garantiza los derechos y principios fundamentales de las personas cuando se les imputa el delito de receptación? a) Se garantiza b) No se garantiza	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna
08	¿Se garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos cuando se le somete a un proceso penal? a) Se garantiza b) No se garantiza	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna
09	¿Es necesario la reformulación del artículo 194*- delito de receptación del código Penal? a) Es necesario b) No es necesario	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna
10	¿Aprueba usted la modificación del artículo 194* del código penal delito de receptación? a) De acuerdo b) En desacuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES conforme, puede aplicar el instrumento de recolección de datos	
8. OBSERVACIONES: Ninguna.	


Richard M. Mego-Cúbas
JUEZ (S)
 ABOGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
 (CONSEJO GENERAL)
 MINISTERIO DE JUSTICIA DE AMAZONAS

1-C: Matriz de consistencia

TEMA: "VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DELITO DE RECEPCIÓN DE BIENES MENORES A UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL"				
FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿La aplicación del delito de Receptación tipificado en el Art. 194° del código penal, vulnera la seguridad jurídica de las personas que adquieren bienes menores a una remuneración mínima vital?</p>	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar que el delito de receptación previsto en el art. 194° del Código Penal Peruano, vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos que adquieren bienes de menores a una remuneración mínima vital.</p> <p><u>ESPECIFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Analizar la tipificación del delito de receptación en código penal. <input type="checkbox"/> Establecer los efectos jurídicos del delito de receptación. <input type="checkbox"/> determinar si se garantiza los derechos fundamentales de las personas al momento de juzgados por el delito de receptación. <input type="checkbox"/> Proponer, a modo de recomendación, la forma correcta de tipificación del delito de receptación. 	<p>La aplicación del delito de receptación está vulnerando la seguridad jurídica de las personas que adquieren bienes de menor cuantía debido a que la redacción de este artículo es imprecisa y equivoca por lo tanto se debe reformular suprimiendo la expresión "debía de presumir" así mismo crear una formula legislativa nueva para que regule al tipo legal de receptación en su modalidad culposa, para garantizar y no vulnerar los derechos de las personas que son sometidos a tal imputación.</p>	<p><u>INDEPENDIENTE:</u></p> <p>Vulneración de la seguridad jurídica.</p> <p><u>DEPENDIENTE:</u></p> <p>Delito de receptación.</p>	<p>TIPO: Descriptiva , Explicativa y proyectiva</p> <p><u>DISEÑO Y CONTRASTACION DE HIPOTESIS :</u></p> <p>El diseño metodológico es no experimental, transversal o transaccional</p>



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE /
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema **SALAS CAMPOS ENAR**
Roxana# AU 20159961210.pdf
Fecha: 20/07/2020 10:27:33
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA
LIMA FIRMA DIGITAL = CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

**SALA PENAL
RECURSO DE NULIDAD N.° 853-2017
LIMA NORTE**

DELITO DE ROBO AGRAVADO

La versión inculpativa del agraviado tiene credibilidad, es verosímil y se encuentra corroborada con medios probatorios que la sustentan, así como, la concurrencia de prueba indiciaria, los mismos que acredita tanto la materialidad del delito de robo agravado como la vinculación del acusado Gómez Camacho.

DELITO DE RECEPCIÓN

El acusado Tantavilca Tapullima fue intervenido a bordo del vehículo robado de placa de rodaje número A8Y-347, conforme al acta de intervención policial. Además, al ser intervenido junto al procesado Gómez Camacho, pretendió huir, conducta que no se condice con la de una persona que no está vinculada a un hecho delictivo y, por el contrario, genera un indicio de sospecha. En estas circunstancias, no resulta creíble la versión exculpatoria del procesado, respecto a que desconocía el origen ilícito del bien, porque solo fue contratado para trasladar el vehículo. Más aún, si se considera que el tipo penal de receptación no exige certeza sobre el origen ilícito del bien, sino que impone deberes de prudencia, al señalar que el autor debía presumir el origen ilícito.

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **Joel Enrique Tantavilca Tapullima** y **Edgar Marcial Gómez Camacho** contra la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (foja 302), emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a: **i)** Edgar Marcial Gómez Camacho como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Franklin Martín Morales Mejía y Eduardo Ramírez Tarazona, a siete años de pena privativa de libertad, y **ii)** Joel Enrique Tantavilca Tapullima como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, en agravio de Franklin Martín Morales Mejía, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el procesado Gómez Camacho, a favor de los agraviados, y en S/ 500 (quinientos soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el



sus servicios de taxi junto con las dos féminas. Es decir, existen versiones contradictorias. Asimismo, no concurrió a juicio oral para aclarar estas contradicciones.

- 2.2.** Su coprocesado Tantaviuca Tapullima, a lo largo del proceso, ha sostenido también una versión uniforme y persistente, y manifestó que se limitaron a trasladar el vehículo, cuyo origen desconocen. En consecuencia su conducta se ubica dentro de la prohibición de regreso, por lo que debe ser excluido de la responsabilidad penal.

Como pretensión solicita la nulidad de la sentencia recurrida y reformándola se le absuelva de los cargos imputados.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Tercero. Fluye de la acusación fiscal (foja 205), que el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 22:45 horas, cuando el agraviado Franklin Martín Morales Mejía realizaba servicio de taxi en el vehículo de placa de rodaje número A8Y-347 (de propiedad de Eduardo Ramírez Tarazona), al llegar al cruce de las avenidas Túpac Amaru y Carlos Izaguirre, distrito de Independencia, una persona solicitó su servicio para trasladarse hasta el puente Pacífico del referido distrito. Dicho sujeto estaba acompañado por dos mujeres, quienes se sentaron en la parte posterior del vehículo, mientras el varón ocupó el asiento del copiloto; tras llegar al lugar de destino, las féminas descendieron del auto mientras que el copiloto levantó el freno de mano, apagó el motor y se quedó con las llaves de contacto; inmediatamente se acercaron dos sujetos, quienes reclinaron el asiento del agraviado (conductor) y lo reubicaron en la parte posterior del vehículo, mientras lo agredían. Asimismo, lo despojaron de sus pertenencias (documentos personales y dinero en efectivo), lo maniataron y lo dejaron en un cerro del distrito de Independencia, en donde fue auxiliado por moradores del lugar.

La Policía Nacional del Perú conoció los hechos en mérito de la denuncia del agraviado e inició la búsqueda de los asaltantes. Al día siguiente, aproximadamente a las 15:10 horas, los efectivos policiales advirtieron que el vehículo de placa de rodaje A8Y-347 se trasladaba, de sur a norte, por el



5.4. En cuanto a la tercera garantía, la sindicación primigenia del agraviado Franklin Martín Morales Mejía fue ratificada a nivel de instrucción en su declaración preventiva² (nota de persistencia). Ahora bien, cierto es que en esta etapa, el agraviado sindicó al acusado Tantavilca Tapullima como el autor del robo, lo que hace presumir al recurrente que existe una contradicción en las versiones del agraviado. Empero, a consideración de esta Sala Suprema, existe por parte del agraviado una confusión al respecto, más aún cuando el agraviado ratificó plenamente su declaración preliminar y así como el reconocimiento efectuado al acusado Gómez Camacho. Además, conforme a los indicios detallados se sitúa al acusado Gómez Camacho, en el lugar de los hechos.

Sexto. En conclusión, se aprecia que la versión incriminatoria del agraviado tiene credibilidad, es verosímil y se encuentra corroborada con medios probatorios que la sustentan, además, de la concurrencia de la prueba indiciaria, los mismos que acreditan la materialidad del delito de robo agravado como la vinculación del acusado Gómez Camacho. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción plena respecto a la culpabilidad del referido acusado. Los argumentos exculpatorios de los acusados quedaron desvirtuados por las inconsistencias e incongruencias advertidas entre sí, y se deben tomar como meros argumentos de defensa que asisten a toda persona sometida a un proceso penal.

C. DEL DELITO DE RECEPCIÓN AGRAVADA

Séptimo. Sobre la impugnación del procesado Joel Enrique Tantavilca Tapullima se debe señalar que las pruebas actuadas en el proceso demuestran, más allá de la duda razonable, su autoría del delito de receptación agravada. Por lo que sus argumentos, destinados a poner en tela de juicio los hechos materia de imputación, no son de recibo.

7.1. Por cuanto fue intervenido a bordo del vehículo robado de placa de rodaje número A8Y-347 (conforme al acta de intervención policial, foja 10);

² Foja 188.



además, cuando el procesado Tantavilca Tapullima fue intervenido junto al procesado Gómez Camacho, pretendió huir (según la declaración del policía Ulises Segundo Grandez Viera), conducta que no se condice con la de una persona que no está vinculada a un hecho delictivo y que, por el contrario, genera un indicio de sospecha. En estas circunstancias, no resulta creíble la versión exculpatoria del procesado, quien afirma que desconocía el origen ilícito del vehículo, pues solo fue contratado para trasladarlo. Más aún, si se toma en cuenta que el tipo penal de receptación³ no exige certeza en el origen ilícito del bien, sino que impone deberes de prudencia al señalar que el autor debía presumir el origen ilícito.

7.2. Ese conocimiento respecto de la procedencia ilícita del bien debe ser deducida desde las circunstancias en que ocurrieron los hechos y desde una perspectiva normativa. Es decir que para determinar si el agente conocía o debía presumir esta condición del bien, se analizan las circunstancias del caso y se evalúa si un ciudadano medio habría estado en condiciones de conocer o poder presumir ese origen ilícito⁴. Estos fundamentos encuentran su similar en la sentencia impugnada, que también basó su fallo en las pruebas actuadas en el proceso. Sobre ellas realizó su valoración y logró arribar a la convicción de que los hechos materia de imputación fueron ciertos y, por ello, condenó a la recurrente.

Octavo. En esta línea, se descarta cualquier tipo de vicio en la sentencia recurrida y se constata la responsabilidad penal de los procesados, corresponde confirmar el fallo condenatorio.

³ **Artículo 194 del Código Penal. Receptación**

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

⁴ Esto que pareciera ser sumamente abstracto al ser postulado teóricamente, en realidad no lo es. Basta con recordar alguna vez que se nos haya acercado un desconocido en la calle a ofrecernos una variada gama de celulares muy costosos ofertados en ese momento por el sujeto ambulante a un precio sumamente bajo. Es natural que todo ciudadano promedio está en condiciones de presumir que dichos celulares son producto de algún tipo de delito contra el patrimonio. Existe la posibilidad que ese mismo sujeto se haya agenciado esos equipos de modo lícito, pero por las circunstancias se puede deducir que esos equipos no tienen origen lícito.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 653-2019
LIMA NORTE**

DECISIÓN

Por estos fundamentos los señores jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (foja 302), emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a: **i) Edgar Marcial Gómez Camacho** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Franklin Martín Morales Mejía y Eduardo Ramírez Tarazona, a siete años de pena privativa de libertad, y **ii) Joel Enrique Tantavilca Tapullima** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, en agravio de Franklin Martín Morales Mejía, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el procesado Gómez Camacho a favor de los agraviados y en S/ 500 (quinientos soles), el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el procesado Tantavilca Tapullima a favor de Franklin Martín Morales Mejía; y, con lo demás que contiene, los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por licencia de los señores jueces supremos Figueroa Navarro y Sequeiros Vargas

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/mmc